

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE COMISIONES
DE POSTULACIÓN COMO UNA HERRAMIENTA ÚTIL PARA LA SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE DE
APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA**

JOSÉ CARLOS GUERRA ALDANA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE COMISIONES
DE POSTULACIÓN COMO UNA HERRAMIENTA ÚTIL PARA LA SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE DE
APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ CARLOS GUERRA ALDANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidàn Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL IV: Br. Rocael López González

SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González
2ª Av. 4-29 zona 5 Colonia Santa Marta Mixto, Guatemala
Teléfonos 54145452 24267214



Guatemala, 20 de enero de 2012

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento emitido por la unidad a su cargo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil once del trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ CARLOS GUERRA ALDANA**, con carné 200218751; que se denomina "LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE REGLAMENTAR LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Luego de la asesoría nombrada, le informo lo siguiente:

1. Del área de investigación optada por el estudiante:

El contenido de la tesis es científico y técnico, en materia administrativa, utilizando el autor legislación y doctrina acorde y vigente, señalando la importancia e interés de proponer la conveniencia de reformar el Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, consecuentemente, esto se constituiría como una herramienta útil para la selección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría.

2. De la metodología utilizada para el desarrollo de la investigación:

El estudiante utilizó en el contenido de la tesis el método Inductivo, señalando su regulación legal; y el Deductivo, con el que señala las razones por lo que es necesario la reforma al Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación. Las técnicas que utilizó fueron la investigación jurídica y documental como herramienta primordial para el análisis de la normativa legal, la investigación doctrinaria con la cual se sustenta el contenido de la investigación.

3. Del probable alcance de la investigación realizada:

El sustentante pretende alcanzar que se ponga de manifiesto las consecuencias y necesidades de llenar un posible vacío legal por lo ambiguo y contradictorio de una norma en particular, formulando la reforma al Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, a efecto de demostrar la necesidad de una reforma al artículo en mención que serviría como una herramienta útil para mejorar el procedimiento de selección de magistrados y de tribunales de igual categoría.



4. **De la incidencia social que se estima pueda tener la investigación:**

Puede considerarse que la incidencia será que al descongestionar el excesivo trabajo de las comisiones de postulación se favorecerá el procedimiento de selección que estas comisiones realizan, deviniendo con ello la selección de candidatos más aptos e idóneos.

5. **De las conclusiones y recomendaciones:**

En las conclusiones, el autor, es categórico, señalando la necesidad de reformar el artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, a efecto de evitar que se abuse del excesivo uso de recursos de impugnación, se desperdicie tiempo en resolución de casos no previstos y se limite el tiempo en la selección de candidatos. En las recomendaciones es preciso al indicar que se hace necesaria una revisión por parte del Congreso de la República hacia la Ley de Comisiones de Postulación, para tratar de corregir las falencias de que esta adolece, así como también que se hace necesario otorgar un presupuesto para el funcionamiento de las comisiones y que se amplíe el plazo para que los integrantes de las comisiones puedan elegir de una manera más apta a los candidatos que sean idóneos para los cargos postulantes.

Dentro de mis funciones me permití sugerir el cambio del título de la tesis, proponiendo el siguiente: **“CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN COMO UNA HERRAMIENTA ÚTIL PARA LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA”**.

En definitiva, el contenido de la tesis desarrollada por el Bachiller **JOSE CARLOS GUERRA ALDANA**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis, a efecto de que se ordene su impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, previo a optar al grado académico correspondiente.

Atentamente,

u
Teresa Vásquez de González
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Teresa Vásquez de González
Asesora de Tesis
Colegiado No. 4630



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ CARLOS GUERRA ALDANA, titulado CONVENIENCIA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN COMO UNA HERRAMIENTA ÚTIL PARA LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Ordoñez
DECANO





DEDICATORIA

A MI DIOS:

Gracias por darme la oportunidad de vivir y de salir adelante, por derramar tu misericordia sobre mi, por darme serenidad, sabiduría, amor, fortaleza y nunca desampararme cuando más te he necesitado.

A MIS MADRES:

Mayra Leonora Aldana Javier de Marroquín y María Mercedes Javier de Aldana, por su infinito amor, dedicación, esfuerzo y apoyo incondicional, gracias por ser un ejemplo de amor, sacrificio y comprensión sobre todas las cosas, no existen las palabras para agradecerles todo lo que hicieron por mi, las amo.

A MIS PADRES:

Otto René Marroquín Martínez, por su apoyo, cariño y haber sido un pilar fundamental en mi vida, mil gracias y José Guillermo Guerra Tager, con cariño y respeto.

A MIS HERMANOS:

Con todo mi cariño, en especial a Otto Estuardo Marroquín Aldana, Silvia María Estrada Aldana y Manuel Fernando Estrada Aldana.

A MI FAMILIA:

Ana Lucia Michelle Andrino Mendoza, mi esposa, gracias por estos años a tu lado, por todo tu apoyo, amor, paciencia, dedicación y comprensión y en especial a mis dos pilares, mis tesoros más preciados, mis hijos, José Carlos Guerra Andrino y Dayanna Sophia Guerra Andrino, por el amor que les profeso y ser la fuente de mi inspiración y el motivo fundamental para salir adelante.

A:

Mi tía Silvia Anabella Aldana de Estrada, por sus consejos, cariño y por todo el apoyo brindado en mi carrera, gracias por siempre abrirme las puertas de su casa.

A:

Mi asesora Licenciada Teresa de Jesús Vásquez Villatoro de González, por la confianza, la amistad y el apoyo incondicional que me ha brindado.

A:

Mis amigos por sus consejos, apoyo, confianza y amistad en especial a todos aquellos que estuvieron en los momentos mas difíciles Karin Cristina Orellana Pinto, Pedro Pablo Martínez García, Miriam Aguirre Barrera, Jocksan Marckwoord del Valle, Edzel Mazariegos, y José Francisco Peláez Cerdón.

A:

La gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por se mi alma mater y por abrirme las Puertas del conocimiento.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Independencia Judicial.....	1
1.1 Antecedentes.....	2
1.2 Generalidades de la Independencia Judicial.....	5
1.3 Legitimación judicial en el sistema democrático.....	12
1.4 Legitimación judicial por el sistema de designación ministerial.....	13
1.5 Legitimación judicial a través de la elección parlamentaria.....	14
1.6 La legitimación judicial por medio del sistema de la independencia judicial.....	15
1.7 La independencia judicial en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	19
1.8 Amenazas a la independencia judicial.....	28

CAPÍTULO II

2. El Congreso de la República de Guatemala y la forma de creación de las leyes.....	31
2.1 Antecedente histórico.....	31
2.2 El Organismo Legislativo.....	35
2.2.1 Clases de sesiones.....	36
2.2.2 De la mayoría absoluta y la mayoría calificada.....	38
2.3 Funciones y atribuciones del Congreso de la República de Guatemala.....	40
2.4 Diputados al Congreso de la República de Guatemala.....	43
2.5 Función Organizacional del Congreso de la República de Guatemala.....	47
2.6 Del Proceso de promulgación de las leyes.....	53

CAPÍTULO III

3. Del sistema de selección de magistrados y elección de otros tribunales de igual categoría.....	57
3.1 Procedimiento de selección.....	58
3.2 Asidero Legal.....	58
3.2.1 Carta Magna.....	59
3.2.2 La Ley de la Carrera Judicial.....	62
3.3 Las Comisiones de Postulación.....	63
3.3.1 Aspectos Constitucionales.....	66

CAPÍTULO IV

4. Conveniencia de reformar el Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación como una herramienta útil para la selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría.....	69
4.1 Clasificación de las Comisiones de Postulación.....	70
4.2 Argumentación.....	72
4.3 Conveniencia de reformar el Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación	77
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

A través de su convulsionada historia Guatemala ha sufrido una serie de dictaduras políticas, revoluciones, guerras internas y una serie de acontecimientos que han influido en la vida política, económica y de diversa índole, lo que se ha visto reflejado en su normativa legal. Un regazo de la influencia político partidista lo constituyó la forma de elección de magistrados y de otros tribunales de igual categoría, sin embargo, la nación dio una voz de alarma y a través de la implementación de las reformas constitucionales se avanzó hacia la transparencia la independencia judicial, ello con la promulgación de las Comisiones de Postulación.

No obstante, a esta altura y luego de un cierto período de la puesta en marcha de estas comisiones, se logra determinar que se hace necesario realizar ciertas modificaciones a la ley en mención, ya que existen caminos y vías que conducen a la involución del sistema de selección que determinan estas comisiones.

Una forma de superar estos vacíos legales lo constituyen una hipotética reforma al Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, lo cual devendría en una mejora no solo a la normativa legal, sino a la forma de elegir a los candidatos más adecuados para los altos cargos a que son postulados, lo cual se demostró en el presente trabajo.

La presente investigación se desarrolla en cuatro capítulos, en el primer capítulo, abarcará todo lo relacionado a la independencia judicial, las generalidades de la misma, la legitimación desde diversos aspectos y sobre todo las amenazas latentes que enfrenta la independencia judicial; en el segundo capítulo, se dedica exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala y a la forma de producción y de aprobación de las leyes, ello en virtud de que la presente tesis en su espíritu busca demostrar la importancia de una posible reforma al Artículo de marras y por ende se debe de dejar plasmado el proceso de sanción de las leyes; en el tercer capítulo aborda el tema relacionado al sistema de selección de magistrados y elección de otros tribunales de igual categoría ellos desde enfoques constitucionales y de otras normativas ordinarias que demostrarán la importancia de esta clase de proceso de selección a la vez que

que demostrarán la importancia de esta clase de proceso de selección a la vez que entrelaza la importancia de esta clase de proceso y su influencia en la independencia judicial; por ultimo en el cuarto capítulo, se desarrolla el tema referido a la conveniencia de reformar el Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, como una herramienta útil para la selección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría; que no solo demuestra la importancia de los capítulos anteriores sino se demuestran todos los beneficios que se obtendrían con tan solo modificar un artículo que abre todo un camino al retroceso y que es importante detectar la amplitud de un Artículo que a priori parece poco relevante, pero que puede desvirtuar todo un procedimiento que con atavíos y limitaciones ha sido un avance en Guatemala.

La investigación se valió del método científico y técnico, en materia administrativa utilizando legislaciones y doctrinas vigentes, mediante los cuales se percibió la importancia de reformar el Artículo en mención como un mecanismo y una herramienta útil para resolver los disensos, discrepancias y sobre todo los casos no previstos en la Ley de Comisiones de Postulación ya que dicha normativa deja un vacío legal y un océano de posibilidades para el retraso de selección de los profesionales del derecho que ejercerán los distintos cargos en el futuro.

La realización de este trabajo surgió de la preocupación en que cada vez más se recurre a las acciones de amparo y de constitucionalidad y no existe una comisión transitoria que resuelva las controversias para casos no previstos y así atacar uno de los vacíos que posee esta ley, lo cual ayudaría a descongestionar la carga de trabajo que llevan las comisiones de postulación ya que la finalidad de estas es que cumplan con su deber patriótico de dotar al Organismo Judicial con los mejores profesionales del derecho para ocupar los cargos de magistrados.



CAPÍTULO I

1. Independencia Judicial

La función jurisdiccional es ejercida con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución de la República de Guatemala y las leyes nacionales. Por ello, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deben prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La independencia judicial (lato sensu) es la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional desde la perspectiva del derecho de la cual se desprenden tres principios:

a) Independencia judicial (stricto sensu): se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social.

b) Imparcialidad: se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias ajenas al derecho proveniente de las partes en los procesos sometidos a su potestad.

c) Objetividad: frente a influencias extrañas al derecho provenientes del propio juzgador.

A la última de estas definiciones, podría oponerse la siguiente objeción: es verdad que el juzgador, en términos generales, debe juzgar desde la perspectiva del derecho; también es verdad que este deber constituye un hecho de conciencia, en tanto que es una intuición que se impone por sí misma a la razón del juez. Sin embargo, frente a una ley injusta, el juzgador debe apartarse de la norma positiva y juzgar conforme a su conciencia personal.

El reconocimiento de la independencia judicial en los textos de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, por regla general, no viene dado como definición sino por vía de descripción de aspectos o componentes de la misma que conforman una garantía institucional.

1.1 Antecedentes

La Constitución Política de la República de Guatemala establece y garantiza la independencia judicial, a través de los Artículos 203 "La justicia se imparte de

conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”.

Así como por lo preceptuado por el Artículo 205 de la misma Carta Magna, de la siguiente manera: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección de personal”.

La doctrina contemporánea destaca que la independencia judicial debe de ser comprendida en un doble aspecto, es decir aspecto funcional y aspecto orgánico, es decir, la independencia no puede ser pensada como un valor absoluto, sino como relativo.

A este respecto Revenga Sánchez señala: “Pensar la independencia en términos absolutos, implica ponderar a la figura del juez, como separado del resto de la sociedad y al Organismo Judicial sin ninguna relación con los otros poderes del Estado.^{1º} No obstante, en Guatemala la independencia del Organismo Judicial y por ende la independencia de poderes no suele respetarse en algunos casos determinados, constituyendo esto como un rezago en el sistema de justicia nacional, situaciones

¹ Revenga Sánchez, Miguel. *Independencia y responsabilidad del juez*. Pág. 8

como: (autorización del Presidente de la República para el otorgamiento o denegación de casos de extradición, así como el indulto en las penas de muerte condición sine qua non para su realización en el tiempo de su vigencia), estas situaciones no han permitido del todo que el sistema de justicia logre un despegue y una verdadera independencia, aunado al tráfico de influencias, sin embargo poco a poco estas situaciones han ido disminuyendo, constituyendo una forma de avance la elección de magistrados y la rotación de los mismos.

Por estas mismas razones es necesario distinguir entre la independencia en términos estrictamente jurídicos de los valores de objetividad e imparcialidad, que pueden señalarse como fines deseados, en términos jurídicos la independencia busca evitar que el juez se enfrente a cualquier subordinación objetiva, en términos de imparcialidad bien pudiesen definirse como una especie de modelos ideales de actitud, pero en ningún sentido como términos de categorías judiciales.

En referencia a otros términos la independencia judicial no implica el aspecto subjetivo, sino que se encuadra dentro de la debida actuación de los magistrados, lo que se constituye como un medio de servicio de la justicia y no como fin de sí misma.

De esto se desprende que la independencia externa asegura la autonomía de jueces y magistrados frente al resto de los poderes públicos, o ya bien de cualquier otra clase o grupo de presión. Esta independencia también puede concebirse como orgánica, ello en la medida en que proscribiera toda injerencia de los poderes del Estado en el funcionamiento administrativo y la organización del sistema de justicia.

Un medio que se ha establecido en Guatemala como una forma de garantizar la independencia judicial se constituye en la forma de elegir a los magistrados, este procedimiento que se encuentra regulado en la Ley de Comisiones de Postulación, que vino a ser un soplo y que sentó las bases para una forma de transparentar el proceso de selección de magistrados y de otros funcionarios, lo cual será desarrollado de una manera amplia más adelante, por el momento es prudente citar los requisitos para la elección de los magistrados lo cual se encuentra regulado en la propia Carta Magna en los Artículos 215 y 217, los cuales establecen: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República de Guatemala para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación...”. “para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el Artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años de edad, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado...”.

Mediante esta forma de elección se logra garantizar, aunque no del todo la independencia judicial, sin embargo, las debilidades de esta clase de elección no han logrado disminuir las influencias político partidista o las presiones de grupos de poder.

1.2 Generalidades de la independencia judicial

El Estado de Guatemala se encuentra organizado en tres poderes diferentes todos y cada uno son independientes en su función y organización, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de esta manera se entiende que el Organismo Judicial es uno de los Organismos del Estado, el cual ejerce el poder judicial en todo el territorio de la

República en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, es el ente encargado de impartir justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, los valores, leyes y normas del ordenamiento jurídico del país.

Aunque la independencia judicial ha sido mancillada por diversas disposiciones y hasta por los otros poderes del Estado, es viable señalar que: “Estos poderes de Estado, hasta hoy, guardan con ciertas variaciones la misma conformación con que surgieron los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esta estructura como se dijo, pretende evitar la concentración de poder en un solo punto, optimizar o mejorar el funcionamiento de los órganos estatales, dada la especialización que supone la separación de actividades. De esto, que pueda afirmarse que la independencia judicial es un principio político dirigido a que la administración de justicia no responda a los dictados o presiones de otros poderes del Estado y realice sus funciones con efectividad”.²

Hasta cierto punto esto podría considerarse discutible, si se toma por ejemplo el mandato de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-, el cual ha sido materia de discusiones en diversos sectores de la población en la cual sus detractores advierten que su mandato es ilegal y vulnera las instituciones del Estado, el ordenamiento jurídico y goza de falta de legitimidad y entre sus defensores se establece que goza de plena legitimidad, es necesaria y coadyuva en la investigación y en el descongestionamiento de trabajo en el ente encargado de acusar en Guatemala que es el Ministerio Público, bien cabe añadir que si se extra limita en sus funciones si podría

² Juárez Martínez, Benito, *Análisis Jurídico de la Violación al Principio de Independencia Judicial, por parte del Organismo Legislativo, al limitar la Facultad del Juez de otorgar medidas sustitutivas*. Pág. 38

en un momento determinado vulnerar la independencia judicial, por supuesto esta opinión es a título personal.

Por estas mismas razones no hay que dejar por un lado que: “La macrovisión de la teoría política sobre el poder judicial en el Estado como poder independiente, ha menospreciado u olvidado que, además de ser independiente, por su composición y organización el poder judicial es colegiado y la función judicial es ejercida por tribunales integrados por jueces diversos que en cada caso, pronuncia la decisión de autoridad del poder respectivo, jueces que incluso, pueden no formar parte de la organización permanente (jurados). La organización del poder judicial, debe entenderse como una organización de carácter horizontal. Los jueces deben atender al tomar decisiones, únicamente a la ley, evitando que en este proceso, influya cualquiera otro factor. El juez es soberano al decidir el caso conforme a la ley, esto es, el poder judicial del caso concreto”³.

Esto debe de ser así y de ninguna otra manera, no obstante que debe de tomarse en cuenta aquí el sistema de valoración de la prueba como una forma independiente del juez de valorizar la prueba, por supuesto apegado a derecho, así como el principio de exclusión de analogía que tantas veces es vulnerado por las presiones sociales de castigar aun no habiendo forma legal de encuadrar una acción.

El Organismo Judicial se encuentra organizado de acuerdo a su propia ley, la cual establece su división en dos grandes áreas que son: Área Jurisdiccional y Área

³ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 146.

Administrativa. Esto infiere que únicamente corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados.

De esta manera los otros Organismos del Estado deben prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de su función, y no solo los organismos del Estado, para garantizar un verdadero Estado de Derecho, debiesen de prestar auxilio todas las entidades que conforman al Estado lo cual encuadra, entidades públicas, autónomas, semiautónomas, descentralizadas, así como las personas individuales y jurídicas en general.

Los magistrados ya sea de la Corte Suprema de Justicia y/o de la Corte de Constitucionalidad, los jueces de primera instancia, jueces de ejecución, y jueces de paz son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

A quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional es ejercida, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Turno y Juzgados de Paz, por otra parte se debe de tomar en cuenta que también los jueces, magistrados y empleados de todo el sistema de justicia son responsables por su accionar, penalmente, civilmente y hasta administrativamente.

De esta manera al hablar de independencia judicial: “Se entiende como Independencia Judicial, el presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos y que está prevista a favor de los ciudadanos como una garantía, en virtud de la cual los jueces son en ejercicio de su función y en la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado”.⁴ Esta acepción es de aplicabilidad en Guatemala, ya que se encuadra a la delegación del poder que se ejerce a través del sistema democrático de la nación.

Por otra parte, para garantizar el trabajo de jueces y magistrados debe de establecerse si éstos realmente son independientes en el ejercicio de su función, a este respecto opina Ferrajoli: “La independencia del juez, de cualquier otro poder, es una garantía adquirida del moderno Estado de Derecho, conexas tanto teórica como históricamente a la afirmación del principio de estricta legalidad y de la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción, por una parte, y de los derechos naturales fundamentales de la persona”.⁵

En teoría esto es así, más en la realidad algunas veces esto es sumamente difícil de lograr por parte de los juzgadores, ya que no se ha logrado depurar la influencia de personas con cierto poder, grupos políticos, grupos de choque, tráfico de influencia, presiones nacionales, presiones internacionales, ello entre algunos otros problemas.

Así también, “La independencia del juez y el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser real y pura como la misma justicia. Debe estar desprovista de otra presión interna y externa, inclusive de los tribunales superiores. La independencia judicial constituye una garantía procesal real para las partes que actúan en el proceso y

⁴ Ibid. Pág. 743-744.

⁵ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Galantismo Penal*. Pág. 584.

asegura la obtención de una sentencia justa”⁶. Esto garantiza la potestad jurisdiccional y de competencia ejercida por jueces, magistrados y tribunales de justicia en general, lo cual conducirá a la vía de la institución de un verdadero Estado de Derecho.

Por otra parte, y como forma de alimentación del tema, debe de tomarse las palabras citadas por Lowestein, cuando señala, en el mismo sentido: “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador de poder, constituye la piedra al final en el edificio del Estado democrático constitucional de Derecho”.⁷

Más que la piedra final, considero que sería la piedra angular, debido a que la acepción de Lowestein, es como la guinda al pastel, esto sería en un mundo ideal, pero para el sistema de justicia guatemalteco, esto debe de ser una de las formas de iniciación que guiarán a un Estado que permita el Derecho.

En tal virtud, se debe de estimar que la independencia judicial no es un privilegio profesional del patrimonio de jueces y magistrados, como podría interpretarse por muchas personas, sino más bien constituye una de las “garantías fundamentales y primordiales” de todo sistema democrático. Y al hablar de sistema democrático podrá mal interpretarse que esta acepción se refiere únicamente a proceso eleccionario de diversas autoridades, sin embargo el poder judicial también es emanado del pueblo y el Organismo Judicial es el encargado de ejecutarlo y ejercerlo, por esta razón cabe la

⁶ Juárez Martínez, Benito. Ob. Cit. Pág. 42.

⁷ Ibid. Pág. 15.

acepción marginada por Senesse, que arguye: “que el principio de la independencia judicial tienen un hondo valor democrático”.⁸

En este sentido es válido y hasta cierto punto necesario citar a Conde-Pumpido Touron, quien señala: “sería torpe confundir legitimidad con representación por elección... hay que distinguir entre una legitimidad de origen, propia de los órganos sometidos a consulta popular por sufragio universal y una legitimidad de ejercicio propia del poder judicial porque es la primacía de la ley, de los derechos de los ciudadanos, esto es, en último término, la raíz y el eje del Estado de Derecho, lo que garantizan los jueces al hacer justicia dentro de un proceso”.⁹

Como una forma de protección de derechos inherentes y fundamentales aparece la independencia del sistema de justicia es una instrumento que protege los derechos fundamentales y al ser estos derechos garantizados por la ley frente a terceros y porque no decirlo frente a sí mismos y del poder coercitivo del Estado, en el momento de ser transgredidos su defensa exige invocarlos ante la justicia, justicia que solo podrá desarrollarse y restituir el derecho vulnerado, si la función de los jueces y magistrados se manifiesta en condiciones de actuar sin tener presiones e injerencias de otro poder o incluso de las mayorías, por tal razón se debe de asegurar que la independencia no es un bien intrínseco de jueces y magistrados, sino que es una garantía ciudadana, ejercida por las funciones inherentes de los juzgadores.

Todo ello conduce a una vía, que es la de la legitimación del Poder Judicial, que significa esto, de donde deviene, es legítimo, es real, es verdadero, es valedero, de

⁸ *Ibid.* Pág. 15.

⁹ Conde-Pumpido Touron, Cándido. *Sociedad, democracia y justicia*. Pág. 14.

donde radica, a este respecto existen diferentes criterios y tesis relacionadas, entre las cuales se encuentran:

- a) la legitimación judicial por medio de la elección popular;
- b) a través de la designación ministerial;
- c) la elección parlamentaria; y
- d) a través de la independencia judicial.

1.3 La legitimación judicial en el sistema democrático

La legitimación judicial en un sistema democrático por medio de la elección popular tiene su asidero legal en los Estados de corte liberal donde los sistemas de designación popular fueron los primeros que intentaron asignar de legitimación democrática al oficio judicial, porque frente a la justicia de funcionarios que dependían del “Poder real o Justicia de Gabinete” que era una forma inquisitiva, secreta e inhumana, apareció una tendencia que surgió por los abusos del status quo, de esta manera surge el sistema liberal, el cual contrapuso la participación popular directa (el jurado) o a través de representantes (jueces electos en el Poder Judicial).

La puesta en práctica de esta clase de sistemas dotó al poder público de una forma de evitar el soborno de los juzgadores, junto a la aspiración de las masas de ejercer para ser juzgados por sus iguales, fue lo que estimuló la implementación de esta clase de justicia popular por así decirlo.



No obstante, como en todos los aspectos de la vida, la sociedad y la ciencia, este sistema encontró la crítica y la oposición, es decir su némesis, el que se fundamenta en que si bien, por un lado el sistema de justicia electa ofrece legitimación democrática en el inicio del desempeño de la función judicial esto no es suficiente para sustentar dicha legitimación en su continuidad, porque por el solo hecho de haber sido el juez electo por el pueblo, no cabe presumir que se han seleccionado a los más capaces o que la imparcialidad y el acierto hayan de regir sus fallos; por el contrario, la historia se ha encargado de demostrar que el juez electo así, una vez designado ha de pagar con no pocos favores a las personas influyentes o al partido político que lo promovió para el cargo.

Este sistema permanece vigente en Estados Unidos de Norte América, algunos Cantones Suizos y en ciertas regiones de la actual Rusia, porque mantienen la regla democrática de que en la misma forma que los integrantes del Poder Legislativo los del Poder Judicial deben ser electos popularmente, siendo su debilidad primordial su propia democratización, es decir que tan facultadas se encuentran las masas para poder decidir y establecer quienes ejercerán estas funciones.

1.4 La legitimación judicial por el sistema de designación ministerial

La tesis de la legitimación judicial otorgada a través de la designación ministerial en el espíritu de la misma propone que al Poder Judicial deben llegar los más capaces para ser jueces y que ello se obtiene a través de la designación por el Ministerio de Justicia.

Esta teoría no es para nada innovadora ya que la misma fue implementada por las legislaturas de corte francés, en los primeros años del siglo XVII y secundada en la práctica de la totalidad de las leyes orgánicas de las magistraturas europeas del Siglo XIX, que dieron origen al “modelo napoleónico de la magistratura¹⁰”.

Por tal razón esta se propone que el ingreso, la promoción, ascenso y régimen disciplinario de los jueces era depositado en el gran juez del Ministerio de Justicia. Esta postura evidencia más que nada un privilegio del Poder Ejecutivo que una verdadera teoría a través de la cual pudiera legitimarse democráticamente el Poder Judicial debido a que promueve el tráfico de influencias, se debe dejar por sentado que una de las funciones más auspiciosas de la jurisdicción consiste en el control judicial de los actos y disposiciones por el propio poder Judicial.

1.5 La legitimación judicial por medio de la elección parlamentaria

En una forma de sub división se puede encontrar la legitimación por medio del sistema de la elección parlamentaria, esta corriente estima que legitimación judicial debiese devenir única y exclusivamente de la elección parlamentaria, esta corriente del pensamiento propone que los sistemas obtienen una verdadera legitimación democrática e independencia del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, al seleccionar por medio del Parlamento (Congreso en nuestro medio), sino a todos los jueces, al menos a los componentes de la cúpula del Poder Judicial, es decir a los magistrados. Por lo tanto y en apariencia, este sistema se manifiesta más democrático que el de la designación ministerial.

¹⁰ Guerrero Orozco, Omar. *Introducción a la Administración Pública*. Pag.66

Al igual que todas las corrientes del pensamiento, tesis, teorías o formas de sistemas, este sistema obtiene su mayor crítica en que formula que en la práctica pueden darse conflictos de intereses, en el ejercicio de las magistraturas, porque el poder político que ostenta el carácter de oficial por haber ganado las elecciones puede tener el interés objetivo y subjetivo intrínsecamente hablando, de nombrar a dedo y para pagar favores políticos a las personas que más convenga a sus intereses, lo que incluye puestos judiciales.

Para aunar más a lo que hasta ahora se ha vertido en América Latina, suele suceder que los puestos de magistrados y jueces son nombrados y elegidos para determinado plazo que pueden ser reelegidos o promovidos a otros cargos, así como rotados de salas, esto nos hace inferir que la independencia judicial en ciertos casos es vulnerado, pues esto hace suponer o por lo menos en apariencia que estos funcionarios pueden ser rotados por ciertos intereses.

1.6 La legitimación judicial por medio del sistema de la independencia judicial

Por último, se encuentra la postura de la legitimación judicial por medio del sistema de la independencia judicial, esta tesis se podría decir que es una teoría ecléctica que encuentra su estructuración y fundamentación en partes de las anteriores posturas, esta formulación conlleva a descartar los anteriores sistemas, tesis o posturas como quiera que se les llame, pues establece y deja por un lado a las otras ya que de ella se desprende que la legitimación judicial debe de materializarse en el hecho de que los juzgados y tribunales deben darle solución a los conflictos mediante la aplicación imparcial de las leyes y toda la normativa legal, descartando por completo a la analogía.

Al hablar de la función jurisdiccional se entiende que el ser depositarios de la misma se espera que tanto jueces, magistrados y toda la estructura que compone al órgano jurisdiccional encuentran la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, competencia y jurisdicción, esperando con ello la aplicación de la imparcialidad en la interpretación y aplicación del Derecho, por lo que zarpando de la investidura que les ha sido atribuida por ministerio de la ley, se entiende que la legitimación de la potestad jurisdiccional gravita en la independencia judicial y la justa e imparcial aplicación de la justicia.

De esta manera es necesario establecer de una vez por todas lo que se entiende por independencia judicial, y en este orden de ideas se encuentra que: "...en el ejercicio de impartir justicia lo constituye la Independencia, la cual debe estar ligada de manera muy estrecha con la imparcialidad al momento de tomar una decisión que afecte los intereses del usuario del sistema de administración de justicia".¹¹ El órgano jurisdiccional a través de los jueces y magistrados, se deben someter única y exclusivamente a lo supeditado por la Ley, en esto consiste la atribución de la jurisdicción en aplicar la ley a los casos sometidos a su conocimiento. Por ello la aplicación de la Ley, es necesario que se efectuó con total independencia, frente a las partes, frente a terceros, frente a los demás poderes del Estado y a grupos o medios que generen presión, sea nacional, extranjera, etc. En virtud de que todos los habitantes y todas las personas deben de ser tratados como iguales ante la ley, y esta debe ser justamente aplicada, sin privilegios, sin distinciones, sin discriminaciones y sin ningún tipo de presión.

¹¹ Paz Archila, Carlos Rodolfo. *La Carrera Judicial en Guatemala*. Pág. 19.



El Estado a través de jueces y magistrados ejerce parte de su soberanía, en virtud de que tanto jueces, como magistrados son depositarios de ciertos poderes que les delega el Estado a través de la ley, para administrarla y aplicarla, garantizando con ello los derechos inherentes y adquiridos de cada persona.

De esto se debe de analizar que la independencia judicial, no es privilegio o patrimonio de jueces y magistrados, no es un derecho adquirido de por vida, ni una facultad ilimitada de los mismos, en virtud que esta es un valor hondamente democrático y facultad del Estado, que con ello garantiza un verdadero Estado de Derecho y la promoción del respeto y ejercicio de los derechos de todo ciudadano.

Por lo tanto, no cabe cuestionamiento alguno en este sentido y un parámetro para establecer las debilidades de las teorías analizadas previamente, convirtiéndose la independencia judicial en el objeto que sustenta el de la legalidad y su función primordial es de asegurar el sometimiento del poder al derecho, y no valerse del poder para ejercitar el derecho.

Aunado a ello se debe dejar por sentado que la independencia judicial se constituye como un patrimonio de la ciudadanía en pleno goce de sus derechos democráticos, que necesita valerse de condiciones adecuadas para que la actuación del órgano jurisdiccional esté sometida solamente al imperio de la ley, lo que obliga al órgano jurisdiccional a estar estructurado y configurado como un poder independiente, legítimo y sujeto a sus propias responsabilidades administrativas, funcionando en óptimas condiciones y atendiendo a quien lo solicite o cuando la ley le obligue a realizar su función.

Siendo con ello que la independencia judicial es un requisito del principio de legalidad estableciendo de esta manera que la lucha por una gobernabilidad con matices democráticas y fundamentadas en el orden constitucional que garantice la posibilidad de procesos justos e imparciales, enraizando a la independencia de jueces y magistrados con la libre convicción del ejercicio de sus funciones y que se aplique pronta, segura y adecuadamente la ley.

En un breve y cuidadoso análisis de las tesis expuestas puede inferirse que en el sistema de elección popular se observa que no se garantiza el ejercicio de la jurisdicción por que el órgano jurisdiccional no suele elegir a los jueces y magistrados más capaces ni con mayor conocimiento, o en el mejor de los casos a los más imparciales, pues aquí suele pesar más la popularidad y la imagen que se logre proyectar por sus respectivas plataformas político partidistas.

Los sistemas de designación ministerial y parlamentaria en comparación con el sistema de elección popular y el de la independencia judicial son las tesis menos prácticas y muy poco aconsejables, debido a que estas promueven la vulneración a la independencia del órgano jurisdiccional porque suele existir una influencia no solo político partidista, sino también de los otros poderes del Estado, además de que por ser sistemas basados inminentemente en situaciones de política partidaria los jueces y magistrados así electos se pueden dejar influenciar por presiones externas que los promovieron en su respectiva elección, es decir como una forma de pago de favores, esto vulneraría su imparcialidad al momento de emitir sus fallos, no obstante hago énfasis en que esto no significa que esto sea siempre así, pero si podría ser un

catalizador o una ruta que vulnere el principio de imparcialidad y la objetividad en algún momento determinado.

En retrospectiva se infiere que el sistema o tesis de legitimación judicial a través de la independencia judicial se establece como el único sistema por medio del cual se puede llegar a asegurar la protección de los derechos fundamentales y los principios democráticos básicos, porque los jueces y magistrados están sometidos únicamente al imperio de la ley y como consecuencia de ello, en sus fallos deberá imperar la aplicación imparcial y objetiva del derecho, ya que estos no están sometidos a influencias político partidistas ni a los demás poderes del Estado.

1.7 La independencia judicial en el ordenamiento jurídico guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la nación, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes y entidades dependientes. En las memorias y hechos históricos de la República de Guatemala queda marcada la fecha del 31 de Mayo de 1985 como una de las más importantes, debido a que fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, la Constitución Política de la República de Guatemala, que cobró vigencia el 14 de Enero de 1986, al quedar enclavado el Congreso de la República, en este sentido el Licenciado Jorge Mario García Laguardia refiere: "Se emitió una Ley Electoral específica para elegir una Asamblea Nacional Constituyente, que promulgó una nueva Constitución el 31 de mayo de 1985, la que entró en vigencia de acuerdo a un artículo transitorio el 14 de enero de 1986, cuando quedó instalado el Congreso de la República y tomó posesión el nuevo Presidente Civil

electo”.¹² Se marca un antes y un después en esta fecha histórica, no solo se termina una era tortuosa de dictaduras militares sino que empieza la primavera democrática de la nación.

Por su época de promulgación y por las diversas necesidades que se iban suscitando en la nación se vio la necesidad de hacer una nueva ley suprema, es así que se promulga la Constitución de 1985, esta nueva constitución estableció algunas diferencias con las anteriores, consistente en un modelo constitucional muy desarrollado que consta de 281 artículos, además de poseer 22 disposiciones transitorias y finales.

Esta establece que el Estado guatemalteco se organiza políticamente bajo la forma de gobierno republicano, democrático y representativo, que tiene como base la separación de poderes, pues el gobierno está organizado en tres poderes, con autonomía entre sí, de la siguiente manera: “Artículo 140. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”. “Artículo 141. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

Entre los cambios que promulgo esta Constitución, se encuentran los establecidos en los Artículos 203 al 222, que fueron interpretados por la Corte de Constitucionalidad como un verdadero avance en la independencia del Organismo Judicial, que se enfocó

¹² García Laguardia, Jorge Mario. *Breve Historia Constitucional De Guatemala*. Pag. 157

en normas vigentes y aptas, así: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Este artículo en el espíritu de su funcionalidad establece la plena y total independencia judicial, al atribuirle a los magistrados y jueces el status de “independientes” para el ejercicio de sus funciones y que solo están sujetos a la Constitución y a las leyes de la república.

Sin lugar a dudas y como una de las principales formas de alimentar el presente trabajo de investigación se encuentra que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la creación de los mecanismos de postulación y selección de



magistrados, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte de Apelaciones, con las que se ha tratado de garantizar la independencia judicial, estos temas se abordarán en el siguiente capítulo, por la importancia y relación de los mismos, no obstante cabe mencionar de que forman eran electos los profesionales del derecho antes de la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1986 con los siguientes articulados:

Que el Artículo 215 deja establecida las bases para la elección de magistrados, así:
Elección de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de seis años, así: a) Cuatro magistrados electos directamente por el Congreso de la República; y b) Cinco magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país; un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y un representante del Organismo Judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará representación alguna. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros al Presidente de la misma.

De manera similar el Artículo 217 señala: "Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma

categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el Artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de Abogado. Los magistrados a que se refiere este artículo, serán electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de candidatos propuestos por la Corte Suprema de Justicia. Esta nómina será de un número equivalente al doble de magistrados a elegir”.

También la Constitución establece las bases para la elección de los magistrados suplentes: “Artículo 222. Magistrados Suplentes. Los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, serán electos en la misma forma que los titulares y de la misma nómina”.

No obstante a ello, un rezago en la nación lo constituía el hecho de que la Constitución dejará estipulado que el Congreso de la República tenía la facultad de elegir de manera directa a 4 magistrados para la Corte Suprema de Justicia, evidenció de sobremanera la vulneración a la independencia de poderes, el clientelismo y la influencia político partidista.

En relación a esta temática se puede añadir que la creación de las Comisiones de Postulación para seleccionar a varios de los magistrados para la Corte Suprema de Justicia fue una innovación sumamente importante que representó un proceso avanzado tendiente a fortalecer la independencia del Organismo Judicial. En este sentido se debe de indicar que también se le dio una significativa participación al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, porque un número significativo de sus

miembros integraría las Comisiones de postulación para la selección de cinco de los magistrados, esto constituye una forma democrática en la elección de magistrados.

Contrario sensu, el Artículo 217 discrepaba en intención y finalidad con el Artículo 222, ya que este dejaba a la discreción de los magistrados en funciones la selección de los futuros magistrados de la Corte de Apelaciones. Que provocaba esto que peligrará la selección de magistrados. Esta forma de selección de magistrados a la Corte de Apelación también menoscababa el principio de independencia judicial, pues se ejercía de una u otra forma una intrusión interna.

Esto conduce a pensar que pese a regular una aparente independencia judicial las normativas se constituyen como contradictorias entre sí, a este respecto se dice que: “el texto es muy desarrollado, ambiguo, en algunos aspectos contradictorio, con poca unidad ideológica y consecuentemente de difícil cumplimiento...”¹³ Posteriormente en Guatemala se sucedieron una serie de acontecimientos políticos que agitaron todos los cimientos de la institucionalidad y se hizo necesario realizar reformas a la Constitución.

Entre las reformas constitucionales referentes a la independencia judicial, Ordoñez Reyna dice: “Se varió la forma de integración de la Corte Suprema de Justicia , la que se amplió de nueve a trece magistrados, estableciéndose que la misma se organizará en las Cámaras que ella determine, teniendo cada una su propio presidente. Se redujo la duración del período a cinco años y se cambio la forma de elección de los magistrados... La forma de elegir a los magistrados de la Corte de Apelaciones también

¹³ *Ibid.* Pág. 109



se modificó... ¹⁴ Sin duda esta reforma era muy necesaria y además beneficiosa para el ordenamiento legal guatemalteco.

Luego de ser aprobadas las reformas constitucionales a través de consulta popular la regulación para la selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, quedo establecida de esta manera:

Primero se encuentra el Artículo 215 que establece: "Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quién la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

¹⁴ Ordoñez Reyna, Aylín. *Las Reformas a la Constitución y a las leyes constitucionales y su estudio en el derecho comparado*. Pago. 96

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante este período de la Corte". El cambio sobre la forma de selección de magistrados fue ejemplar, en virtud que al Congreso de la República le fue prohibido el derecho a elegir en forma directa a cualquiera de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que significó un avance extraordinario en aras de la independencia Judicial.

Otro punto importante estriba en que la nómina ya no será de treinta candidatos como era antes, sino de veintiséis, es decir consiste en el doble de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, se tomo en cuenta a los Rectores de las universidades del país, pues el designado representante integrará la comisión, y se cambió el hecho de que era un solo representante de los magistrados de Corte Suprema de Justicia salientes, y ahora son representantes titulares pero de la Corte de Apelaciones.

El Artículo 217 que se refiere a los magistrados estableció: "Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que



contenga el doble de número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación”.

Estás reformas sentaron las bases y la forma de postular y seleccionar a los magistrados de la Corte de Apelaciones, esta elección sufrió un cambio radical, ya que la Corte Suprema de Justicia ya no tiene, en exclusiva, la atribución de la selección, quedando establecido que la selección se hace a través de la Comisión de Postulación que selecciona a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Postulación que selecciona a los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría.

Sin lugar a dudas y temor a equivocarme las reformas realizadas a la Constitución Política de la República han encaminado al Organismo Judicial a obtener una verdadera independencia judicial.

1.8 Amenazas a la independencia judicial

A pesar de lo señalado hasta ahora es factible mencionar que este sistema o forma de procedimiento no garantiza la independencia judicial, existiendo a la fecha tristemente amenazas a la independencia del Organismo Judicial, entre las amenazas se pueden señalar: “El sistema de justicia es un objetivo a neutralizar para garantizarse la impunidad y actualmente se corre el riesgo de caer bajo el control de intereses espurios, como los del narcotráfico y del crimen organizado. Sectores de la sociedad civil ante la debilidad institucional del Estado ante las Naciones Unidas impulsaron la creación de la COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA”.¹⁵ Como se ha señalado previamente este es un tema de suma discusión, con detractores y defensores, pero que ha tenido injerencia en la sociedad guatemalteca eso es indiscutible.

Otra debilidad al sistema de justicia y a la independencia judicial se constituye por: “Guatemala mantiene una debilidad institucional generalizada, por la ausencia de normas, políticas y medidas capaces de garantizar el acceso a la justicia. Sectores políticos, militares y de interés económico siempre han buscado crear condiciones que les permitan cooptar las instituciones y ponerlas al servicio de sus propios intereses”¹⁶. Este señalamiento es importante y se había escapado al análisis del tema pero es objetivo y cierto por que existen grupos que manejan en las sombras el poder y sobre todo el poder de desestabilizar.

¹⁵ Morfin, Anabella. *Independencia del Organismo Judicial en Guatemala*. Pág. 8

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 11



Por último, la misma autora da una serie de señalamientos que bien pueden ser tomados en consideración y que fortalecerían a la independencia judicial, entre ellos se encuentran: "...El trabajo de la sociedad civil para impulsar criterios objetivos para la selección de magistrados es determinante. ...Con la finalidad de que se seleccionen personas idóneas para ocupar cargos dentro del Poder Judicial del país. ...Independencia personal de los jueces. No es sólo el Poder Judicial como Organismo del Estado, el que debe ser independiente del Legislativo y del Ejecutivo. Cada juez en lo individual, tiene derecho a gozar de independencia para cumplir sus funciones, para decidir los casos que conocen de conformidad con la ley, libres de temor a la crítica personal o a represalias de cualquier tipo, incluso en casos de alto impacto..."¹⁷ Este último aspecto es también muy especial, en virtud de que la independencia no solo es una atribución subjetiva del Organismo Judicial, sino debe de ser una facultad inherente al juzgador y al magistrado.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 14



CAPÍTULO II

2. El Congreso de la República de Guatemala y la forma de creación de las leyes

Se constituye como uno de los Organismos del Estado, que ejerce el poder legislativo. Es totalmente independiente porque no depende políticamente de nadie, esto significa que ningún otro organismo tiene derecho intervenir en sus asuntos, es decir, que tiene la potestad legislativa para hacer las leyes que favorezcan al desarrollo integral de la nación, así como, procurar el bienestar común entre los habitantes.

2.1 Antecedente histórico

Uno de los antecedentes más antiguos se remonta a la época de la antigua Roma, en la cual existía el senado, de ello se toma una frase célebre: *Senatus Populusque Romanus*, cuya traducción es (El Senado y el Pueblo Romano)¹⁸. Esta institución es de suma importancia, ya que influyó en lo que ahora se constituye como parlamentos y dependiendo de la doctrina y de los usos comunes de cada región, suele denominarse Congreso de la República.

Esta frase que ha sido tan célebre a lo largo de la historia daba a entender que el Estado Romano se fundamentaba en una forma de consenso entre dos entidades legales, el senado romano y el pueblo romano, quitando con ello el poder absoluto a los emperadores romanos, que tenían una función más de diplomacia, como podría

¹⁸ Giménez Pérez, Felipe, Rodríguez Pardo, José Manuel. *Filosofía y Ciudadanía*. Pag. 185-209

definirse a la actual España, que goza de una figura política que es el Rey, a la vez de contar con un Presidente que ostente la jerarquía administrativa.

En este orden de ideas se encuentra que: “El sistema de reglas y precedentes tuvo su origen en el parlamento británico y ha ido evolucionando con el desarrollo de otros órganos legislativos o deliberativos, tanto en Inglaterra como en otros países”¹⁹. Así en Guatemala el Congreso de la República es el ente encargado y constitucionalmente facultado para la creación del ordenamiento legal.

Existe una diferencia, que es muy importante, a pesar que pueda interpretarse al parlamento como una entidad u órgano similar al de un congreso, y es que en el derecho anglosajón, que es donde predomina esta clase de organización, este se constituye como un sistema de normas y reglas fundado en precedentes que tienen su origen en fallos judiciales y decisiones o apelaciones sobre cuestiones de orden, es decir se basa y se centra en la jurisprudencia. Sin embargo en Guatemala suele llamarse consuetudinariamente Congreso de la República o hemiciclo parlamentario, a pesar que, como ha quedado demostrado, son entidades similares, pero no iguales del todo, sin ser diametralmente opuestas la una de la otra.

Previo a la independencia de la República en Guatemala, prevalecían las leyes de indias, la constitución de Bayona y otros cuerpos normativos y entes de corte español que eran utilizados por los conservadores que era una de las dos corrientes políticas que se afianzaron en el país juntamente con los llamados liberales.

¹⁹ Mason, Paul, **Manual de Mason sobre procedimientos legislativos** .Pág. 21

El Congreso de la República como ente legislativo tuvo su origen en los primeros años del país: "...surgió a partir de la firma del Acta de Independencia de Centro América el 15 de septiembre de 1821, así también de la suscripción del Acta de Independencia del año de 1823, en la cual se tomó la decisión de separarse completamente de la república de México"²⁰. A pesar de que hubo intentos fallidos de una nueva anexión a esta nación estos no fructificaron, posterior a la separación de México se creó la Federación Centroamericana. De esta cuenta el 24 de junio de 1823 se instauró el primer cuerpo legislativo llamado Asamblea Nacional Constituyente, la cual promulgó el día 01 de julio de 1823, a través de una legislativa el Decreto de Independencia absoluta de la Provincias Unidas de Centroamérica y de la Creación de la Federación Centroamericana.

El día 22 de noviembre de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente promulga un nuevo documento de carácter constitucional pero en este caso es la: "Constitución de la República Federal de Centro América, la cual pone fin a las Provincias Unidas del Centro de América y se pasó al inicio de la República Federal de Centro América, en la cual se establecía el poder legislativo tanto a nivel federal como a nivel estatal o provincial como se había hecho en las Bases Constitucionales de 1823..."²¹ Este contaba con los mismos órganos, pero con las siguientes diferencias, la primera, es que se cambia el nombre del órgano en que residía el poder legislativo estatal o provincial por el de Asamblea y la segunda, es que este documento promulgado era una carta magna.

²⁰ Encarta, Diccionario de consulta. 2002

²¹ *Ibid.*

Corría el año de 1839, Guatemala toma una decisión trascendental y es separarse de la República Federal de Centro América, esto sucede bajo el mandato de Rafael Carrera, posterior a la separación: "...el día 25 de julio de ese mismo año, la Asamblea Nacional Constituyente emite los siguientes decretos:

- a) Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes;
- b) Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala;
- c) Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala.

Posteriormente, estas leyes se llegaron a conocer como los Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839. El 19 de octubre de 1851, es promulgado el Acta Constitutiva de la República de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente, en el que se estipulaba que el poder legislativo residía en un órgano llamado **Cámara de Representantes**. El 11 de diciembre de 1879, en otra nueva ocasión se emite un documento constitucional llamado Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en donde se citaba que el poder legislativo debía de recibir en cuerpo legislativo llamado **Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala**²². Este es un breve esbozo de los acontecimientos y turbulencias que ha tenido que pasar la República de Guatemala, para tener hoy día como instituido al Organismo Legislativo como uno de los tres poderes del Estado, considerando que no es necesario hacer más citas o ahondar más profundamente en el tema, sino más bien como una manera de ingresar en materia legislativa.

²² Dosai Paul Jaime, *El ascenso de las élites industriales en Guatemala*. Pág. 21

2.2 El Organismo Legislativo

Se constituye como uno de los Organismos del Estado, que ejerce el poder legislativo. Es decir, que tiene la potestad legislativa para hacer las leyes que favorezcan al desarrollo integral de la nación, así como, procurar el bienestar común entre los habitantes.

Este poder se ejerce a través del Congreso de la República de Guatemala, el cual consta en su hemiciclo de ciento cincuenta y ocho diputados, electos libre y democráticamente, para un período de cuatro años, siendo su reelección permitida, en su funcionamiento administrativo también se compone personal técnico, asesores, y demás personal administrativo.

Los diputados al Congreso de la República de Guatemala, para el ejercicio de sus funciones se encuentran supeditados a las siguientes leyes, sin menoscabo de la demás normativa del ordenamiento jurídico nacional: Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, Decreto Legislativo 44-86 y Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.

La función primordial de los diputados radica en representar a los habitantes de la república que los han elegido, según sus diferentes regiones, distritos electores, habiendo diputados por lista nacional, diputados por departamentos, y en Guatemala también se elige en el mismo período a los diputados por el parlamento

centroamericano, el Organismo Legislativo a su vez se encarga de decretar, reformar y derogar las leyes, según sea el caso y para beneficio del pueblo de Guatemala.

El Congreso de la República de Guatemala en su funcionamiento se divide en períodos de sesiones, este inicia su período de sesiones ordinarias del 14 de enero al 15 de mayo y del 01 de agosto al 30 de noviembre de cada año calendario, siendo esto de carácter obligatorio y sin necesidad de convocatoria previa. Sin embargo, está obligado a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea asunto de primordial importancia o si debe de aprobar alguna ley de carácter de urgencia nacional.

2.2.1 Clases de sesiones

Lo anteriormente citado no debe ser confundido con las clases de sesiones, en virtud que bien pueden ser confundidas las clases de sesiones con los períodos de sesiones, que como ya ha quedado establecido puede ser ordinario y extraordinario, por ello se debe de dejar establecido que existen siete clases de sesiones diferentes, siendo éstas:

- a) **Sesiones Preparatorias:** Se realizan para poder dar posesión a la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo período legislativo. La composición para las sesiones o juntas preparatorias para dar posesión a la nueva legislatura del Congreso de la República de Guatemala se hace en base al Artículo 12 de su Ley Orgánica, su fundamento legal.
- b) **Sesiones Ordinarias:** Son las que se llevan a cabo en las fechas establecidas según la Constitución. El Congreso de la República de Guatemala sesiona



ordinariamente los días y el tiempo que acuerde el Pleno. Su base legal se encuentra en el Artículo 158 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 74 de su Ley Orgánica.

- c) **Sesiones Extraordinarias:** Se celebran en caso sean convocadas por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo. Cuando el veinticinco por ciento (25%) de los diputados lo pidiere a la Comisión Permanente con la razón o necesidad suficiente esta puede convocar al Pleno. Pero si más de la mitad del total de diputados pidieren la convocatoria la Comisión Permanente tendrá que hacerlo. Su fundamento se encuentra en el Artículo 158 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 75 y 76 de su Ley Orgánica.
- d) **Sesiones Permanentes:** Se realizan cuando el Congreso de la República de Guatemala necesite tratar algún tema de emergencia o urgencia nacional. Se llaman permanentes porque finalizan hasta que logran concluir el asunto que motivó a convocarlas. Sin embargo, pueden solicitar un receso por decisión misma de la Junta Directiva o petición de tres o más diputados. Se encuentran tipificadas en el Artículo 77 de su Ley Orgánica.
- e) **Sesiones Públicas:** Exceptuando los casos a que se alude en su Ley Orgánica, todas las sesiones del Congreso de la República de Guatemala serán públicas, pudiendo presenciarlas todos los ciudadanos que lo deseen. Esta regulada en el Artículo 78 de su Ley Orgánica.
- f) **Sesiones Secretas:** Solamente podrán realizarse para tratar asuntos militares, de seguridad nacional, asuntos diplomáticos pendientes, antejuicios o delitos

contra el pudor de menores de edad. Inmediatamente, al tratarse estos asuntos toda persona que no sea diputado debe abandonar el hemiciclo. Es regulada en el Artículo 79 de su Ley Orgánica.

- g) **Sesiones Solemnes:** Se podrán llevar a cabo al abrir y cerrar los períodos de sesiones; al recibir el juramento de ley y dar posesión de sus cargos al Presidente o Vicepresidente de la República, Presidente del Organismo Judicial, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y todos aquellos magistrados y funcionarios que la ley indique; así como al recibir a Jefes de Estado extranjeros y en toda circunstancia que el Pleno así lo decida. Concluida una sesión solemne, el Congreso podrá celebrar sesión ordinaria, siempre que hubiere sido convocado previamente para el efecto. Se encuentra establecida en el Artículo 80 de su Ley Orgánica.

2.2.2 De la mayoría absoluta y la mayoría calificada

Cuando el Congreso de la República de Guatemala debe de someter a votación alguna propuesta o aprobación de leyes, decretos, reglamentos y cuanto asunto sea de su competencia se debe de realizar a través del sistema de votación de mayoría absoluta o de mayoría calificada. La mayoría calificada, pudiendo ser llamada también cualificada o especial reforzada, es el tipo de votación donde se requiere de las dos terceras partes del total de diputados que conforman el Congreso de la República que actualmente consistiría en el voto de 105 de los 158 diputados de que consta, el Congreso la ejerce en los siguientes casos:

- a) Para ratificar cualquier resolución, tratado o convenio internacional que tenga que ver con el Artículo 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Para realizar reformas constitucionales, previo dictamen de la Corte de Constitucionalidad y ratificado mediante consulta popular.
- c) Para realizar reformas a las leyes constitucionales, previo dictamen de la Corte de Constitucionalidad.
- d) Para aprobar una ley de urgencia nacional o para rechazar el veto presidencial.
- e) Para declarar si se ha de dar lugar a causa contra los funcionarios descrito en el Artículo 165 literal h de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.
- f) Para conceder a través del Banco de Guatemala, financiamiento en casos de catástrofes o desastres públicos por petición del Presidente de la República de Guatemala.
- g) Para crear o suprimir entidades descentralizadas y autónomas.
- h) Para declarar la incapacidad física o mental del Presidente, previo dictamen de una comisión de cinco médicos designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso de la República de Guatemala.
- i) Para ratificar el voto de falta de confianza dado a un ministro de Estado.
- j) Para designar a la persona que ha de ser Presidente por falta absoluta del binomio presidencial elegidos por el pueblo.
- k) Para aprobar una ampliación presupuestaria si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable.
- l) Para convocar a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de reformar el Capítulo I del Título II de la Constitución.
- m) Para crear nuevas Comisiones de Trabajo.

n) Para cuando se requiera en otros casos especiales o vital importancia.

Por otra parte se encuentra el sistema de mayoría absoluta que es el tipo de votación donde se requiere la mitad más uno del total de diputados que conforman el Congreso de la República de Guatemala, actualmente sería 80 de los 158 diputados. El Congreso de la República de Guatemala la ejerce en los siguientes casos:

- a) Para la elección de los altos funcionarios del Estado y otros funcionarios públicos que le son asignados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.
- b) Para decretar, reformar y derogar las leyes.
- c) Para realizar la consulta facultativa a la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de cualquier, ley, tratado, convenio o resolución.
- d) Para cuando se requiera de igual manera en otros casos ordinarios.
- e) Para conocer otros asuntos o materias cuando fueren convocados a sesión extraordinaria por los facultados para hacerlo.
- f) Para aprobar resoluciones a excepción de aquellas que requieran un número especial.
- g) Para aprobar el voto de falta de confianza a un ministro de Estado.

2.3 Funciones y atribuciones del Congreso de la República de Guatemala

Aparte de la función de representar a los habitantes de la república que los han elegido por su ámbito geográfico, los diputados cumplen ciertas funciones específicas, siendo las siguientes:

1. **Función constituyente derivada, constituida o de reforma:** puede reformar la Constitución a través iniciativas o proyectos.
2. **Función de representación y dirección política:** la primera es porque actúa en representación de la sociedad en general; y la segunda, porque consiste en orientar los objetivos principales que propone el gobierno de un país y en seleccionar los instrumentos y acciones para hacerlos realidad, en una visión de largo plazo sobre determinadas cuestiones.
3. **Función legislativa o de creación de normativa:** consiste en la capacidad para crear, emitir y formular normas, así como reformarlas o derogarlas, en estricto apego a las reglas constitucionales y a las que el propio organismo ha creado para su funcionamiento. Esta función implica, además, que se presenten proyectos de resolución, acuerdos legislativos y puntos resolutivos.
4. **Función de control público y fiscalización:** implica la vigilancia de que el ejercicio de poder del Organismo Ejecutivo se mantenga apegado a la ley, así como el seguimiento al cumplimiento de todos aquellos compromisos que este asume. Por ejemplo: Llamar a distintos funcionarios públicos para que rindan informes sobre asuntos públicos.
5. **Función de control político:** implica que pueden llamar a los ministros y otras autoridades para interrogarlos por sus actuaciones dentro del cargo y así conocer sobre las acusaciones que se les formulan.
6. **Función judicial:** es cuando ha o no lugar a la formación de procesos judiciales, penales o de otra índole en contra de los altos funcionarios sobre los que le compete conocer en materia de antejuicio.

7. **Función electiva:** según la Constitución y las leyes deben elegir a los funcionarios que les compete de acuerdo a los procedimientos preceptuados en las mismas normativas.
8. **Función de protocolo:** está autorizado para recibir a Jefes de Estado y de Gobierno de otros países. Incluyendo también, cuando el Presidente del Congreso presta y recibe el juramento de ley de los altos funcionarios del Estado, cuando inicia y cierra sus períodos de sesiones, cuando da posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente por la falta absoluta del Presidente y cuando conmemora efemérides nacionales y en cualquiera otra ocasión.
9. **Función administrativa:** establece su propia organización y funcionamiento a través de sus normativas legales y reglamentarias.
10. **Función presupuestaria:** porque le corresponde aprobar, improbar o modificar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado enviado por el Organismo Ejecutivo.

Por otra parte el Congreso de la República consta de otras atribuciones delegadas por la ley del Organismo Legislativo y por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, siendo las más importantes las siguientes:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de Ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;

- d) Dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la Ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso de la República de Guatemala.

2.4 Diputados al Congreso de la República de Guatemala

Los diputados al Congreso de la República de Guatemala son los legítimos representantes del pueblo constituyéndose en la voz y voto de las personas que han delegado en ellos la función de legislar, los diputados ostentan la calidad de funcionarios del Estado, los cuales representan al pueblo en toda actividad política u otra actividad que involucre a la población de Guatemala, es decir, son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece que los diputados, individual y colectivamente, deben velar por la dignidad y el prestigio del Congreso República de Guatemala, y son responsables ante el Pleno y ante la Nación por su conducta de ahí que se les ha denominado como los padres de la patria.

Los diputados al Congreso de la República de Guatemala para el ejercicio de sus funciones gozan desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad personal: para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala. Sólo el Congreso de la República de Guatemala será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus



funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo queda vacante y a disposición. Para ser electo Diputado del Congreso de la República, se requiere lo siguiente:

- a. Ser guatemalteco de origen; y
- b. Estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

No obstante lo anterior, también existen prohibiciones para optar al cargo de diputado al Congreso de la República de Guatemala, lo que se busca de esta manera es que al cargo de diputado no accedan personas poco honorables, de dudosa reputación y/o quienes tengan que deducir alguna responsabilidad, entre las prohibiciones para optar al cargo, se encuentra:

- a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;
- b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;
- c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

- d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en los literales a) y e) podrá optar entre el ejercicio de esas funciones o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección. El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Los Diputados electos, al tomar posesión de sus cargos, prestan juramento de fidelidad y obediencia a la Constitución Política de la República, en presencia de la Legislatura cuyo período finaliza. El juramento de ley es tomado por el Presidente del Congreso saliente. Los Diputados electos se reúnen sin necesidad de convocatoria el 14 de enero del año en que se inicie el período legislativo. Inmediatamente se proceden a la elección de la Junta Directiva del Congreso y concluidas las elecciones, los electos ocupan sus puestos.

2.5 Función Organizacional del Congreso de la República de Guatemala

La función organizacional del Congreso de la República de Guatemala se encuentra dividida para su funcionamiento de esta manera:

1. Pleno del Congreso de la República

1. Bloques Legislativos

1. Asistentes
2. Asesores/Consultores
3. Secretarías
4. Técnicos Operativos

2. Comisiones de Trabajo

1. Asistentes
2. Asesores/Consultores
3. Secretarías
4. Técnicos Operativos

2. Junta Directiva

1. Comisión Permanente

3. Presidencia

1. Dirección Legislativa
2. Asesoría Jurídica
3. Auditoría

4. Primera, Segunda y Tercera Vicepresidencia

1. Unidad de Fiscalización

5. Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Secretaría



6. Dirección de Personal

7. Dirección Administrativa

1. Unidad de Modernización
2. Unidad de Informática
3. Unidad de Comunicación Social
4. Unidad de Protocolo
5. Unidad de Seguridad

8. Dirección Financiera

La función Organizacional del Congreso de la República de Guatemala demuestra no solo la forma de organizarse administrativamente y jerárquicamente al mismo, sino refleja a grosso modo la función que debe de ir realizando cada integrante dentro de la organización, aunado a ello es importante hacer énfasis en la importancia que conllevan las comisiones de trabajo en su función legislativa, existiendo dos tipo de comisiones, la comisión permanente y las comisiones de trabajo.

La comisión permanente es la encargada de dirigir las funciones de dicho organismo, mientras éste no se encuentre reunido en sus sesiones ordinarias establecidas por la Constitución y la Ley Orgánica respectiva, la Comisión Permanente siempre está compuesta por siete cargos:

- 1) Un Presidente, quien es el mismo Presidente del Congreso de la República y su Junta Directiva;

- 2) Tres Vicepresidentes nombrados por el Pleno del Congreso de la República, quienes son diputados, en caso contrario de que no se elijan los tres diputados, entonces son nombrados Vicepresidentes, los mismos Vicepresidentes de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala; y
- 3) Tres Secretarios nombrados por el Pleno del Congreso de la República o de común acuerdo entre ellos, quienes son los mismos Secretarios de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala.

Durante el receso del Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente asumirá todas las funciones de la Junta Directiva, además ejerce las funciones que le asigna la Constitución y cualquier otra ley. También le corresponde vigilar la conservación de los archivos, edificio y demás enseres o pertenencias del Congreso. En las horas y días laborales, habrá siempre un secretario de turno para atender al público, recibir memoriales y citar a sesión a la Comisión Permanente, cuando así fuere el caso. La Comisión Permanente levantará acta en la que conste cuando delibere y resuelva.

Las Comisiones de Trabajo se constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el Pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa. Para el cumplimiento de sus funciones, el Congreso de la República de Guatemala integra comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. Para su funcionamiento, las comisiones tendrán irrestricto apoyo de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala y podrán requerir la presencia y la colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública o privada. También pueden solicitar el personal adecuado

para los trabajos correspondientes así como el nombramiento de asesores y todo elemento material que necesiten.

La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso de la República, que estará integrada por un Diputado de cada uno de los bloques legislativos que conforman el Congreso, dará apoyo a las comisiones para su fortalecimiento institucional. Asimismo dicha comisión cuenta con una Unidad Permanente de Asesoría Técnica, la cual se encuentra regulada en lo relativo a la integración y funcionamiento de dicha unidad.

Se tiene que hacer énfasis en que los diputados tienen la obligación de formar parte y de trabajar como mínimo en dos de las comisiones ordinarias y un máximo de cuatro, exceptuándose de esta prohibición cuando se trate de comisiones extraordinarias, asimismo los presidentes de comisión, además de su propia comisión, podrán participar en los trabajos de comisiones adicionales, donde no podrán tener ningún cargo en la directiva.

Asimismo, tienen la obligación de asistir a las sesiones a las que fueren convocados por el presidente de las comisiones a las que pertenezcan, las cuales deben reunirse, por lo menos, dos veces durante el mes. Los parlamentaristas pueden asistir a las sesiones de otras comisiones con voz pero sin voto, por ello, cada comisión debe tener por lo menos un miembro de cada bloque legislativo que así lo requiera y así lo proponga. El número de miembros de cada comisión, en todo caso, no puede ser menor de siete ni exceder de quince.

El Congreso de la República de Guatemala en pleno a solicitud presentada por el presidente de cualquier otra comisión, puede autorizar que el número de sus integrantes exceda de quince; pero sin exceder de un máximo de veintiuno. Los bloques legislativos de partido político tendrán derecho a nombrar integrantes de comisiones en el mismo porcentaje en que dicho partido se encuentre representado en el Pleno. Las comisiones de trabajo se clasifican en:

1. De Régimen Interior (que a su vez lo es de Estilo y está integrada por los miembros de la Junta Directiva),
2. De Agricultura, Ganadería y Pesca,
3. De Asuntos Municipales,
4. De Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas,
5. De Comunidades Indígenas,
6. De Cooperativismo y Organizaciones No Gubernamentales,
7. De Cultura,
8. De Defensa del Consumidor y el Usuario,
9. De Deportes,
10. De Derechos Humanos,
11. De Descentralización y Desarrollo,
12. De Economía y Comercio Exterior,
13. De Educación, Ciencia y Tecnología,
14. De Energía y Minas,
15. De Finanzas Públicas y Moneda,
16. De Gobernación,
17. De Integración Regional,



18. De la Defensa Nacional,
19. De la Mujer,
20. De Legislación y Puntos Constitucionales,
21. De Migrantes,
22. De Pequeña y Mediana Empresa,
23. De Previsión y Seguridad Social,
24. De Probidad,
25. De Relaciones Exteriores,
26. De Salud y Asistencia Social,
27. De Seguridad Alimentaria,
28. De Trabajo,
29. De Turismo,
30. De Vivienda,
31. Del Ambiente, Ecología y Recursos Naturales,
32. Del Menor y de la Familia.

El anterior listado se refiere única y exclusivamente a las comisiones de trabajo ordinarias, sin embargo el Congreso de la República se encuentra facultado para crear con el voto favorable de las dos terceras partes del pleno del Congreso nuevas comisiones que estime pertinentes, por otra parte también existen comisiones extraordinarias y comisiones singulares,

a) Comisiones Extraordinarias y Específicas: El Congreso de la República de puede crear comisiones extraordinarias o específicas en la forma que acuerde

hacerlo. También puede encargar el conocimiento de algún asunto a dos o más comisiones simultánea o conjuntamente.

b) Comisiones Singulares: El Presidente del Congreso de la República puede designar comisiones singulares de diputados para cumplir con cometidos ceremoniales, de etiqueta o representación del Congreso en actos diversos. Si la representación fuere en el exterior, esta será multipartidaria. En caso de deceso de algún diputado, la comisión que se nombre estará conformada por no menos de tres diputados que deberán expresar el pesar del Congreso de la República a los deudos del fallecido.

2.6 Del procedimiento de promulgación de las leyes

Como ha quedado establecido entre sus funciones y atribuciones el Congreso de la República debe de promulgar las leyes que beneficien al desarrollo de la nación, de esta manera y por el tipo de investigación que se está realizando es necesario dejar sentado cual es el procedimiento de aprobación o de reforma de una ley.

Por mandato Constitucional el Congreso de la República de Guatemala es el único Organismo del Estado que puede crear, modificar y derogar la ley. La facultad del Congreso de la República de Guatemala de crear leyes es exclusiva para las leyes de carácter ordinario.

Para la promulgación o reforma de una ley se debe de seguir un procedimiento, este procedimiento consiste en un conjunto de pasos y etapas la Carta Magna, así como la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establecen para la formación de una ley. Este

procedimiento debe de seguir un ordenamiento cronológico ordenado cuyo objetivo consiste en no vulnerar los preceptos designados en la normativa legal previamente

Las etapas y el procedimiento para la promulgación de una ley se encuentran establecidos en los Artículos del 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo éstos:

- a) Iniciativa;
- b) Discusión;
- c) Aprobación;
- d) Sanción;
- e) Publicación;
- f) Vigencia;
- g) Veto.

De manera enunciativa se ha colegido cada uno de los pasos que conforman el procedimiento de creación de leyes en Guatemala, a continuación se amplía y se explica cada uno de ellos:

- a) Iniciativa: Al hablar de iniciativa se debe dejar por establecido que significa está, por iniciativa de ley se debe de entender como la facultad otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala, a determinados entes, para que estos a su vez puedan someter ante el honorable Congreso Nacional de la República proyectos de ley que propongan un beneficio para el desarrollo

integrai de la nación v alimenten al ordenamiento iuridico nacional. siendo éstos entes que gozan de iniciativa de ley:

- Los diputados al Congreso de la República de Guatemala.
- La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Tribunal Supremo Electoral.
- Organismo Ejecutivo.
- La Corte Suprema de Justicia en pleno.

b) **Discusión:** Consiste en la deliberación que realiza el pleno del Congreso de la República de Guatemala, normalmente este se lleva a cabo en tres sesiones, excepto que se trate de un asunto de carácter de urgencia nacional. en cuyo caso puede ser aprobada en una sola lectura.

c) **Aprobación:** La aprobación consiste en la votación que realiza el pleno del Congreso posteriormente a la discusión de un proyecto de ley, dicha votación podrá variar atendiendo al carácter de las normas iurídicas.

d) **Sanción:** La sanción consiste en la aceptación que realiza el Organismo Ejecutivo de una ley que ha sido previamente aprobada por el Organismo Legislativo en pleno. por considerar que esta ley se adapta a las necesidades del país, independientemente de que se trate. Al realizar la sanción se establece que esta es una facultad inherente del Presidente de la República en consejo de Ministros, o con la venía de alguno o de algunos.

- e) **Promulgación:** La promulgación se refiere a la declaración que se hace en virtud de que una ley debe considerarse de observancia obligatoria en el territorio nacional.

- f) **Publicación:** La publicación consiste en el acto por medio del cual el Organismo Ejecutivo ordena que se dé a conocer a la población una ley que ha sido creada por el Organismo Legislativo a través del diario oficial.

- g) **Vigencia:** La vigencia es el momento en que una ley se convierte o adquiere su carácter de observancia obligatoria para todos los habitantes de la república, la ley comienza a regir ocho días después de su publicación en el diario oficial.

- h) **Veto:** Por último se encuentra el veto, el cual consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República en Consejo de Ministros de no sancionar una ley que ha sido aprobada por el Organismo Legislativo, por considerar que la misma no se encuentra conforme a las necesidades de la nación o bien porque puede entrar en contradicciones con algún otro cuerpo legal, en cuyo caso deberá ser remitida nuevamente al Congreso de la República de Guatemala para que éste reconsidere las observaciones que el Organismo Ejecutivo estima pertinentes.

Este procedimiento es de vital importancia haberlo expuesto, en virtud que en el último capítulo del presente trabajo de investigación se expone la necesidad y conveniencia de reformar el Artículo de marras, siendo esta una potestad derivada de las atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, de ahí la vitalidad de haber esbozado las funciones, atribuciones y potestades del Organismo Legislativo.

CAPÍTULO III

2. Del sistema de selección de magistrados y elección de otros tribunales de igual categoría

Al hablar del sistema de selección de magistrados y elección de otros tribunales de igual categoría, debemos de tomar como base a la Constitución Política de la Republica de Guatemala y a la Ley de Comisiones de Postulación Decreto Legislativo 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, estas a su vez indican el procedimiento a seguir para la integración de las Comisiones de Postulación para la elección de los profesionales del derecho mas idóneos para ocupar estos cargos.

El Decreto Legislativo 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, regulará la función de los integrantes de las Comisiones de Postulación, respecto a su actuación en la selección de magistrados Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, ya que esta selección debe de realizarse a través de un método o sistema independiente y totalmente alejado de cualquier clase de asesoramiento o presión por parte de cualquiera de los tres Organismos del Estado, y en general, de las instituciones políticas, sociales y económicas del país.

El sistema de selección que regula la presente ley tiene como finalidad que sean los profesionales del derecho más capaces y los que además de honorabilidad, posean los mejores conocimientos y la mejor preparación jurídica, para desempeñar en forma idónea los cargos tan delicados e importantes que pretenden ocupar.

3.1 Procedimiento de selección

Al hablar de comisiones de postulación previamente se debe de establecer que se trata de un grupo de personas que conforma un órgano por disposición constitucional cuya función es: determinar dentro de un número de personas que se constituyen como los candidatos a las magistraturas del país, quienes a criterio de las comisiones son lo más aptos para ocupar estos cargos por, entre las aptitudes y capacidades que se buscan se puede establecer que es por sus méritos personales, doctrinarios, laborales y experiencia, entre otros, una vez establecidos estos pasan a ser incluidos en las nóminas que las comisiones de postulación envían al Congreso de la República de Guatemala, para su elección, eliminando con ello (en apariencia), el favoritismo y la influencia político partidista que solía prevalecer.

3.2 Asidero legal

Establecer el asidero legal en el cual se fundamentan las comisiones de postulación se debe señalar principalmente a la Constitución Política de la República de Guatemala, así también a la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 4199 del Congreso de la República de Guatemala, que son normas imperantes y que establecen la forma y procedimiento que regirá en la conformación de las comisiones de postulación y no solo en su función sino también en las atribuciones legales que apareja e intrínsecamente deben de guiar a las referidas comisiones.

3.2.1 Carta magna

Para entrar en materia se establece que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 207, preceptúa los requisitos que debe reunir un profesional para poder optar al cargo de juez o magistrado, de la manera siguiente: “Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia”. Para entender de una manera más adecuada el espíritu de este Artículo se debe de auxiliar en la interpretación que sobre el mismo realizó la Corte de Constitucionalidad y señaló: “...Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo “honorabilidad”, que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una



persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que (el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás, en la medida en que la propia sociedad estima relevante). Una de las manifestaciones de esta tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona...” De esta manera se logra apreciar lo que se intento plasmar en el presente Artículo, asimismo se deja establecido los conceptos tan ambiguos como la honorabilidad y el honor.

Ya con lo anteriormente definido se debe de establecer como la normativa legal define la forma de elección de magistrados, así: Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuesto por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quién la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte”.

De la misma manera los requisitos para ser magistrado de la Corte de Apelaciones se amplían mediante el Artículo 217 constitucional así: “Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quién la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto por lo menos de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación”.

3.2.2 La ley de la carrera judicial

La carrera judicial en Guatemala es el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia, y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional, el ente encargado de administrar la carrera judicial es el Consejo de la Carrera Judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con cinco miembros, quienes son:

1. El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente;
2. El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente;
3. El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;
4. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces;
5. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.

Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

1. Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis meses de anticipación, del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;
2. Dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado;
3. Efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría;
4. Nombrar y remover al titular de la Unidad de Capacitación Institucional, sin la presencia del titular de dicha unidad o su suplente;
5. Evaluar el desempeño de jueces y magistrados, de conformidad con un sistema idóneo que se establezca para el efecto;
6. Definir las políticas de la Unidad de Capacitación Institucional, de acuerdo con los fines y propósitos de esta ley y aprobar su programa de trabajo;
7. Las demás que determine la ley correspondiente y su reglamento.

3.3 Las Comisiones de postulación.

Las Comisiones de Postulación son medios o recursos institucionalizados, regulados y organizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto Legislativo No. 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, para proponer y presentar nóminas o listados de personas que deban ser electas y nombradas por el Presidente de la República de Guatemala o el Congreso de la República de Guatemala para el

desempeño o ejercicio de los altos cargos del Estado, esto es a priori con el objeto de garantizar una elección correcta de personas idóneas y capaces, para ejercer dicho cargo.

Las Comisiones de Postulación están formadas por altos funcionarios públicos, autoridades universitarias públicas y privadas (como por ejemplo: rectores y decanos), representantes de los diferentes Colegios Profesionales y otros, según sea el funcionario a elegir y a qué institución del Estado pertenece.

El Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado. El alcance de esta ley abarca a las mencionadas en la Carta Magna y otras leyes.

Artículo 9. Integración. Las Comisiones de Postulación a que se refieren los Artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República, serán convocadas por el Congreso de la República por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el período de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y deberán quedar integradas a más tardar treinta días después de dicha convocatoria.

Artículo 10. Funciones y atribuciones. Corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a

magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley.

A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, la comisiones, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y diligencias considere conveniente y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas.

La lista de candidatos seleccionados por la Comisión de Postulación será publicada en el diario oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitida al Congreso de la República, con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del período constitucional de los magistrados en funciones.

Artículo 11. Reglamentación. Las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional, desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de Carrera Judicial.

La normativa legal señalada forma una reseña y el procedimiento para la integración de las comisiones de postulación tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala a manera generalizada se refieren a las funciones de éstas.

3.3.1 Aspectos constitucionales

La Carta Magna institucionaliza las Comisiones de Postulación. Específicamente, para la elección de personas a los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados (Artículos 215 y 217), Contralor General de Cuentas (Artículo 233), Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público (Artículo 251) y Procurador de los Derechos Humanos (Artículo 273).

En aspectos puramente doctrinales la corriente de la teoría constitucional de corte moderno, así como la corriente clásica constitucional clasifican y establecen la tesis de la supremacía de la Constitución en contraposición del resto del ordenamiento legal de los Estados, cuya contradicción aunque emane de un ordenamiento legalmente establecido y emanado de un tribunal u órgano colegiado facultado para hacerlo se puede considerar como inconstitucional.

Esta tesis de corte Kelseniano, es decir, la llamada supremacía jurídica de la Constitución la hace prevalecer, en virtud de que frente a las demás leyes por cuanto las disposiciones constitucionales son superiores en este sentido: "...los procedimientos de producción normativa, cuyo diseño básico viene establecido por la Constitución"²³ En este sentido el procedimiento de las Comisiones de Postulación viene establecido por la ley suprema y se desarrolla a través de la ley de comisiones de postulación.

La teoría pura del derecho influyó a muchas corrientes a nivel mundial y Guatemala no es la excepción, de tal manera que la propia Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 175 establece la "jerarquía Constitucional" sobre las demás

²³ Monroy Cabra, Mario Gerardo. *La Constitución como Fuente de Derecho*. Pág. 11

leyes de carácter ordinario o de cualquier otro carácter. En el derecho constitucional, se deja establecido que las normas contenidas en una Constitución son normas que regulan, en parte, la competencia de los órganos de poder, y consecuentemente tal como lo expresa Bidart Campos “su competencia”.²⁴

Dejándose plenamente regulado y establecido el campo de competencia de las comisiones de postulación en el desempeño de sus funciones, no obstante los vacíos que esta deja y que se analizan en el último capítulo de la presente investigación.

Internamente la diversidad de normas de corte constitucional se regulan las que son organizacionales y que por tal motivo requieren una normativa que amplíe sus funciones y trate de llenar los vacíos que la norma que le dio origen no previo.

En tal virtud, la normativa organizacional regula restricciones también para que el procedimiento no se salga de control o peor aun que carezca de control alguno, pero primordialmente para que: “...una competencia no puede usarse para interferir la zona de reserva de otro poder, ni para violar la Constitución”.²⁵ Y sin la reforma constitucional que ya se ha analizado anteriormente la implementación de las comisiones de postulación o el cambio en la elección de magistrados hubiese resultado inconstitucional.

En este sentido se deja establecido que la Constitución Política regula en el Artículo 203 la exclusividad absoluta del ejercicio de la función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que la ley establezca: “...Los magistrados y jueces

²⁴ Bidart Campos, German. “La Interpretación y el Control Constitucional en la Jurisdicción Constitucional”. Pág. 23

²⁵ Ibid. Pág. 101



son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes...”.

Los Artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que la competencia de las Comisiones de Postulación se limita única y exclusivamente a la elaboración de los listados de aspirantes a magistrados tanto de Corte Suprema de Justicia, como Corte de Apelaciones, no existiendo ninguna supeditación a ente ajeno que interfiera en esta función.

Tomando en consideración que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como competencia propia de la Corte Suprema de Justicia, además de la función jurisdiccional, en el ámbito administrativo, el nombramiento de los jueces, secretarios y personal auxiliar únicamente.

No obstante, en el texto constitucional se establece que el tema de las Comisiones de Postulación se encuentra comprendido en el capítulo referente al Organismo Judicial enmarcando la responsabilidad y el rol de este organismo en todo lo relativo a las comisiones de postulación.



CAPÍTULO IV

4. Conveniencia de reformar el Artículo 29 de la ley de comisiones de postulación como una herramienta útil para la selección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría

La Ley de Comisiones de Postulación, se originó con la iniciativa de ley número 3997, en febrero del año 2009, donde se plantea la necesidad de regular el funcionamiento, la integración, los criterios de selección, convocatorias, verificación de datos antecedentes, forma de integración final de nominas, para la selección de candidatos para elegir diferentes puestos públicos de reconocida honorabilidad, gracias a esta iniciativa el 4 de junio de ese mismo año, entro en vigencia La Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009, esta normativa establece una serie de principios, entre los que podemos mencionar la transparencia, la excelencia profesional, la objetividad y publicidad de todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación.

Entre los procedimientos que contempla el Decreto en mención se encuentran las fases de verificación de antecedentes, entrevista y auditoría social, previas al momento en que las respectivas Comisiones deben proceder a integrar la nómina de candidatos elegibles sobre los cuales efectuarán su votación, a fin de conformar la respectiva nómina que deberá presentarse al Congreso de la República de Guatemala.

A pesar de ello, existe todavía deficiencias en esta ley, ya que existe un vacío y legal y un océano de posibilidades para el retardo en la selección de los profesionales del derecho, ya que cualquier organización, persona o grupo desestabilizador puede tachar

a los candidatos que integran las nominas y esto hace que haya un atraso considerable en dicha elección.

Es por eso que vemos necesario reformar el Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, para crear una comisión transitoria que sirva para resolver toda clase de conflictos y de casos no previstos por las comisiones de postulación en la selección de candidatos a magistrados para la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría para agilizar la elección antes mencionada.

4.1 Clasificación de las comisiones de postulación

La función de las comisiones de postulación es tan importante ya que ha permitido la transparentación del proceso de selección para magistraturas y selección de otros tribunales de igual categoría, sin embargo es necesario que se divulgue la clasificación de las Comisiones de Postulación, ya que esta se sub divide de la siguiente manera:

1) Según a quienes se presenta la nómina para elegir a los altos funcionarios (se refiere a los órganos designadores o nominadores):

1.1) Congreso de la República:

- Comisión de Postulación para elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales.
- Comisión de Postulación para elección de magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- Comisión de Postulación para elección del Procurador de los Derechos Humanos.
- Comisión de Postulación para elección del Contralor General de Cuentas.

- Comisión de Postulación para elección del Director del Instituto de la Defensa Pública Penal.

- Comisiones de Postulación para elecciones de otros funcionarios.

1.2) Presidente de la República:

- Comisión de Postulación para elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- Comisión de Postulación para elección del Superintendente de Administración Tributaria.
- Comisión de Postulación para elección del Superintendente de Bancos.
- Comisiones de Postulación para las elecciones de otros funcionarios.

2) Según los altos cargos del Estado a quienes se eligen (se refiere a los designados o nominados):

- Comisión de Postulación para elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales.
- Comisión de Postulación para elección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- Comisión de Postulación para elección del Procurador de los Derechos Humanos.
- Comisión de Postulación para elección del Contralor General de Cuentas.
- Comisión de Postulación para elección del Director del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Comisión de Postulación para elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- Comisión de Postulación para elección del Superintendente de Administración Tributaria.
- Comisión de Postulación para elección del Superintendente de Bancos.

- Comisiones de Postulación para las elecciones de otros funcionarios.

Este listado de comisiones, la función y el funcionario de las mismas es muy discutido y debido a ello hay corrientes que estiman que esta sub división no se debe de dar ya que la comisión debiese de ser una y analizar los expedientes a través de una ronda general.

Para una mejor función se debe de dejar sentados los principios que rigen el actuar de las Comisiones de Postulación son las siguientes:

1. Transparencia.
2. Excelencia profesional.
3. Objetividad.
4. Publicidad.

4.2 Argumentación

Hasta este momento se ha realizado un amplio análisis acerca de la independencia judicial destacando que la misma es importante para garantizar el establecimiento de un verdadero Estado de Derecho, para viabilizar, respetar y promover los derechos fundamentales de los ciudadanos y la elección libre y transparente de magistrados y de otros tribunales de igual categoría que garantice la selección de jueces y magistrados independientes e imparciales.

Debiendo de tomarse en cuenta que los magistrados y jueces, necesitan para cumplir una efectiva función y un adecuado desempeño de sus deberes profesionales la

garantía de la libertad de juzgar, alejados de presiones político partidistas o de cualquier otra influencia externa o interna que interfiera con su forma de proceder.

Para lograr este cometido se hace necesario que el régimen político del país se someta al imperio de la ley y sobre todo de la normativa constitucional, pero primordialmente garantizando que el sistema de justicia logre una verdadera independencia de los otros poderes del estado.

Entonces de dónde nace, de dónde surge la independencia judicial y se encuentra la siguiente definición: "El principio de un poder judicial independiente deriva de los principios básicos del estado de derecho, específicamente del principio de división de poderes. El principio de división de poderes es la piedra fundamental de un sistema judicial independiente e imparcial."²⁶

Esta independencia de poderes suele en algunos casos ser vulneradas, y lo más triste y preocupante del caso que la propia ley es la que vulnera la independencia de poderes, constituyen un ejemplo de esto que en los casos de extradición esta en última instancia debe de ser aprobada por el Presidente de la República, esto sin lugar a dudas es un rezago, un vestigio de poder monárquico que vulnera completa y absolutamente la independencia de poderes, ello sucedía también con la ahora suspendida pena de muerte, en la cual el Presidente ostentaba el poder de otorgar el llamado indulto.

²⁶ Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Comisión internacional de juristas. Pág. 17

En otro aspecto se evidencia también que la misma ley vulnera la independencia de poderes y no solo a nivel de Organismo a Organismo, sino dentro de un mismo Organismo, este es el caso del Artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial, se evidencia que existe una interferencia manifiesta en la competencia de las Comisiones de Postulación; ya que si bien, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 54 le permite a la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden, éstos deben circunscribirse a la “materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Una forma de hacer pesar la independencia del órgano jurisdiccional es que se respete se haga valer la independencia individual de jueces y magistrados y que estos a su vez demuestren de manera amplia y eficaz que además de ser honorables, poseen méritos profesionales suficientes y conocimiento que evidencien su prominente grado de capacidad para el ejercicio independiente e imparcial de su función, en beneficio del Estado de Derecho y el proceso de implementación de la democracia en Guatemala, garantizando con ello la administración de la justicia. Debiendo prevalecer por sobre todo, la honorabilidad, la prudencia e imparcialidad, como principios inherentes a tan alta investidura jurídica.

Aparejado a ello el juez o el magistrado debe ser honorable y recto, quien no es honorable y recto suele carecer de dignidad, decoro y demás valores éticos, aunque sea un erudito del derecho y fuente inagotable de conocimientos “legales” no puede ejercer la judicatura.

Que traerá esto consigo, que honorabilidad denotará imparcialidad, es decir, su competitividad de decidir sin tener ideas preconcebidas, ni sometimiento a fuerzas externas y/o presiones político partidistas o de cualquier otro tipo, sobre en todo caso que sea sometido a su conocimiento y que de ninguna manera su actuación estará comprometida a favor de los intereses de cualquiera de las partes que intervengan en el asunto.

En el ejercicio de sus funciones los jueces y magistrados en su función deban actuar con absoluta imparcialidad y por lo tanto tienen la harta obligación de decidir, con absoluto apego al derecho, dejando fuera convicciones políticas, religiosas, prejuicios, presiones u opiniones personales inclusive.

Las cualidades ya descritas presentan el beneficio de contar con órganos jurisdiccionales, aptos, adecuados, imparciales, garantes del derecho, que se abstengan de conocer en los casos en que no deben e impartir justicia con absoluta libertad y transparencia.

Los jueces y magistrados por ningún motivo deben de olvidar que los casos solo pueden decidirse, basándose en los hechos y en concordancia con la ley, sin restricción de alguna especie y, que la imparcialidad es uno de los valores fundamentales inherentes a la función judicial que debe ser observado por jueces y magistrados, por el simple hecho de ser.

Hasta este momento de la investigación se ha demostrado como la independencia judicial ha dado avances hacía la construcción de una mejor nación, y se ha traído a



colación los avances en materia constitucional que han dado un plus a la función jurisdiccional que ejercen jueces y magistrados, pero fundamentales con la implementación de las Comisiones de Postulación que son las legalmente encargadas de la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría que vinieron a asentar un duro golpe a todos aquellos sectores de poder que ordenaban y ponían a su sabor y antojo a las personas que más les convinieran.

Esto se constituye como una forma de garantizar que los jueces y magistrados no estén subordinados, en el desempeño de sus funciones, a ninguno de los tres organismos de Estado.

Por ello se debe dejar por sentado que la independencia judicial se constituye en la autonomía y la libertad que tiene el juez y el magistrado para decidir los casos sometidos a su jurisdicción, aplicando igualdad de derechos para todos, alejado de prejuicios y de presiones de cualquier tipo. La estructura de relaciones entre los mismos actores del Organismo Judicial y del Sistema Judicial con los demás poderes determina el nivel de autonomía, transparencia, e imparcialidad del juez en sus decisiones como condición sine qua non para evitar influencias de cualquier tipo.

Esta independencia es una atribución y sobre todo debe ser una obligación atribuida al Organismo Judicial que es uno de los organismos que componen el Estado, y se le llama independencia institucional, esta denominación se da debido a que esto se convierte en la frontera y los límites ante los otros poderes del Estado.

4.3 Conveniencia de reformar el Artículo 29 de la ley de comisiones de postulación

La Ley de Comisiones de Postulación en uno de sus considerandos deja plasmado: “Que es necesario desarrollar la normativa constitucional para fortalecer y consolidar al Estado y el proceso democrático de Guatemala; para ello debe garantizarse la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, a efecto que el ordenamiento jurídico garantice eficazmente la tutela de los derechos fundamentales y el patrimonio de los guatemaltecos”.

Así mismo, el Artículo 29 del mismo cuerpo legal estatuye: “Los casos no previstos en la presente Ley deberán ser resueltos por las Comisiones de Postulación”.

A prior el texto de este Artículo no pareciera que presenta ningún problema ni mayor explicación, sin embargo, su contenido vulnera lo establecido en el considerando supra citado que en una parte de su texto establece: “...para fortalecer y consolidar al Estado y el proceso democrático de Guatemala...”.

Este Artículo se convierte en un vacío legal y un océano de posibilidades para las fuerzas desestabilizadoras del país que abusan de este, en virtud de que las comisiones de postulación, no se encuentran preparadas para contrarrestar la astucia y artimañas que se desprenden del mismo.



Un problema grave y que deja la posibilidad de actuar a través de lo estipulado en el Artículo 29 es lo relacionado a la honorabilidad, esto es un paraíso para las personas que buscan colocar en puestos claves a quienes consideren adecuados para su propio beneficio, ello en vista de que no se deja claramente preceptuado que se entiende por honorabilidad y la forma de medir la misma, entonces las comisiones de postulación deben de discernir en estos casos, que se constituye como un caso no previsto.

Uno de los principales problemas que se debe de enfrentar por lo establecido en este Artículo es que cada vez más se recurre a las acciones de amparo e inconstitucionalidad para resolver los disensos, discrepancias y sobre todo los casos no previstos. Temiendo que estas acciones tengan una incidencia alta en el desarrollo de los procesos de postulación y que retrasen las decisiones.

Es por estas mismas razones que se considera necesario y conveniente una reforma al Artículo 29 de la Ley de Comisiones de Postulación, en la propuesta que se hace en el presente trabajo investigativo es que el citado Artículo debiese de modificarse a través de su procedimiento constitucional para realizarlo y que el mismo estableciera que (Se crea la Comisión Transitoria para la resolución de casos no previstos por las comisiones de postulación en la selección de candidatos a magistrados para la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría).

La propuesta de creación de las comisiones transitorias para la resolución de controversias, actuaría de una manera paralela y únicamente de manera temporal y en los casos que merecieran su convocatoria, las personas que las integraran contarían con los mismos requisitos, cualidades y atribuciones que los integrantes de las

comisiones de postulación, pudiendo estar conformadas por los profesionales que designe su cuerpo colegiado o ya bien por aquellas personas que quedaron en segundo lugar en sus respectivos procesos de selección para integrar las comisiones de postulación.

Con la implementación de una comisión transitoria para la resolución de controversias por casos no previstos, se atacaría uno de los vacíos que posee esta ley a la vez que descongestionaría la carga de trabajo que llevan consigo las comisiones de postulación, que al entrar a analizar los casos no previstos en la ley, pierde tiempo y ello puede desvirtuar la función seleccionadora que estas cumplen.

Se debe también de considerar que el plazo de las comisiones de postulación es muy corto y a la fecha existen propuestas de diversos sectores que solicitan una ampliación a por lo menos seis meses para que estas comisiones trabajen y aunado a ello con el corto tiempo que poseen para su funcionamiento deben de analizar los casos no previstos, el proceso de selección puede resultar en la selección de algún o algunos candidatos que no llenen todas las expectativas necesarias.

Otro aspecto que influencia la posibilidad de crear una comisión transitoria para los casos no previstos es que en virtud de que las comisiones de postulación no cuentan con presupuesto propio, las comisiones transitorias por ser entes que podría o no entrar a conocer no requerirían para su funcionamiento presupuesto alguno y coadyuvarían a las comisiones de postulación que en los casos no previstos deben de ampliar su jornada de cumplimiento de funciones lo cual si les genera un gasto propio a los integrantes.



De existir crítica o no aceptación de una comisión transitoria para la resolución de controversias en los casos no previstos, es que esta también podría ejercer otra función aparte de solo dedicarse a la resolución de estos casos, y es que actualmente las comisiones de postulación reciben la crítica y estas pueden utilizarse para el análisis de los expedientes, y así utilizar este mecanismo para fiscalizar su óptimo funcionamiento y sea totalmente democrático y transparente.

En tal virtud, la comisión transitoria que se propone en esta investigación, bien pudiera funcionar también como un ente externo, que sería objetivo y encargado de fiscalizar la función de las comisiones de postulación, así mismo que entre los casos no previstos se encuentran muchas de las llamadas tachas, que provocan la remoción o eliminación de candidatos, pero entre estos casos no previstos se ha dejado por un lado que las denuncias en contra de los aspirantes son anónimas, en tal sentido una comisión transitoria pudiera analizar las denuncias, investigarlas, depurarlas y darlas a conocer a las comisiones de postulación, es decir no eliminar las denuncias, ni ignorarlas sino auxiliando a las comisiones, así de esta manera no arrebataría ninguna función a las comisiones, sino solamente descongestionaría la carga de trabajo.



CONCLUSIONES

1. Una forma de garantizar la independencia judicial se estableció a través de la implementación de las reformas constitucionales que dieron nacimiento a las comisiones de postulación y que eliminaron la potestad que ostentaba el Congreso de la República de Guatemala en la selección de magistrados, lo cual desvirtuaba por completo la independencia judicial, además de contribuir al tráfico de influencias y el famoso clientelismo político.
2. Las Comisiones de Postulación cumplen una función sumamente importante en el ejercicio de su actuación, sin embargo, con el paso del tiempo se desvirtúa su actuar, en virtud de que ninguna ley, normativa o reglamento alguno, consideró un presupuesto para el funcionamiento de las mismas, de ahí que paulatinamente las personas llamadas a integrarlas declinarán su actuación.
3. Se ha establecido que las comisiones de postulación no cuentan con un periodo prudencial para evaluar los currículum vitae, de las personas candidatas a magistraturas ni a tribunales de igual categoría, constituyendo ello otra forma de rezago aunado a que de existir casos no previstos el tiempo que tienen para evaluación se disminuye por la pérdida de tiempo que una situación que esta genera.



4. Otro aspecto que limita la función de las comisiones de postulación es que para el análisis y proceso de selección de candidatos las comisiones se subdividen, esto limita su campo de acción solamente a ciertos análisis esto no permite que se elija a los candidatos más aptos.

5. A pesar que la Ley de Comisiones de Postulación es un avance en el proceso de transparencia en Guatemala, los criterios para la selección de candidatos no ha sido depurado y vigilado, para garantizar la elección de las personas más aptas, probas y honorables.

RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala, haga una revisión a la Ley de Comisiones de Postulación para tratar de corregir las falencias que esta contiene y que la misma se adecue a la realidad y a las necesidades que se han ido creando con el paso del tiempo y lo cual devendría en beneficio para la independencia judicial y el proceso de implementación de un verdadero Estado de Derecho.
2. Es indispensable que el Congreso de la República de Guatemala incorpore dentro del presupuesto General de la nación un rubro específico para solventar los gastos que sean necesarios para el funcionamiento de las Comisiones de Postulación, este presupuesto debe de ser regulado, normado o trasladado de alguna partida presupuestaria y que no afecte a ninguna otra institución.
3. El período de formación de las Comisiones de Postulación es demasiado corto, este debe ser ampliado a efecto de que las diversas divisiones en que se integran las comisiones puedan hacer un análisis más profundo y concienzudo en la selección de candidatos a magistraturas y tribunales de igual categoría ampliando este plazo a por lo menos seis meses antes a la selección de magistrados.
4. Es recomendable que las Comisiones de Postulación no se subdividan, en virtud de que la actual división que se realiza no permite que todas las personas que integran la comisión conozcan y decidan que personas son más aptas como candidatos, lo



cual favorecería no solo el proceso de selección sino también la plena independencia judicial.

5. Se considera que es absolutamente necesario que el Congreso de la República de Guatemala por medio de una reforma a la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009, llegue a crear una comisión transitoria para resolución de casos no previstos por las comisiones de postulación en la selección de candidatos, esta descongestionaría el excesivo trabajo de las comisiones de postulación, a la vez que podrían cumplir una función fiscalizadora que garantizaría la pureza y transparencia del proceso de selección.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ELIZARDI, Mario Ismael. **Técnicas de Investigación. Instituto de Investigaciones y Mejoramiento Educativo –IME-**, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.
- ALEJOS GAMBARA, Roberto. **Como presentar proyectos de ley.** (Versión Resumida). Guatemala: Fondo de Desarrollo Democrático FDD de Centro Canadiense de Estudio y Cooperación Internacional – CEI. 1997
- BIDART CAMPOS, G.J., **La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ediar. 1988.
- BINDER M. Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Dr. Rubén Villela. Primera Edición, Abril 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** España: 6t. I 4ª. Ed; Editorial Heliasta SRL. 1981.
- CHEVALIER BEAUMEL, Alain, **Como lograr una entrevista eficaz.** Ediciones Granica, S.A. Barcelona. 1999.
- CONDE-PUMPIDO TOURON, Cándido. **Sociedad, democracia y justicia.** Guatemala: Publicación de la Fundación Myrna Mack Editorial Llerena S.A. 1997.
- Comisión internacional de juristas. **Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales.** (s.l.i) 2005.
- Corrupción en la Administración de Justicia.** Fundación Mirna Mack. 1ra. Edición. Guatemala, julio de 1998.
- Diccionario de la lengua española,** (s.e), Madrid, España: Ed. Océano, 1989.
- Diccionario de consulta Encarta** (s.l.i) (s.e) 2002.



DOSAL, Paul Jaime. **El ascenso de las elites industriales en Guatemala**. Guatemala: Fundación Soros Guatemala. 2005.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. Teoría del Galantismo Penal, Prologo de Norberto Brovio, Editorial Trotta, Madrid 2009.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Ministerio de Cultura y Deportes. Guatemala, 2002.

GIMENEZ PEREZ, Felipe, Rodríguez Pardo, José Manuel. **Filosofía y ciudadanía**.

Independencia Judicial. (Memoria del Seminario sobre Independencia Judicial). Instituto de Jueces y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Galería Gráfica. Guatemala, 1998

JIMÉNEZ ASENCIO, Rafael. **Imparcialidad judicial y derechos al juez imparcial**. (s.l.i) Talleres de Editorial Aranzadi S.A. 2002.

JUAREZ MARTÍNEZ, Benito. **Análisis jurídico de la violación al principio de independencia judicial, por parte del organismo legislativo, al limitar la facultad del juez de otorgar medidas sustitutivas**. Tesis de grado, facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.

La independencia orgánica del órgano judicial y la independencia funcional de magistrados y jueces. En "Revista Guatemalteca de Ciencias Penales No. 5". Ediciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Guatemala. Ciudad de Guatemala: 1994.

MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal penal argentino segunda edición**. Republica de Argentina: Editorial Editores del Puerto Segunda Edición. 2004.



MASON, Paul. **Manual de Mason sobre procedimientos legislativos.** (s.l.i) Centro para la democracia. 1995.

MONROY CABRA, Mario Gerardo. **La constitución como fuente de derecho.**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr3.pdf>
Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

ORDOÑEZ REYNA, Aylin. **Las reformas a la constitución y a las leyes constitucionales y su estudio en el derecho comparado.** (s.l.i) (s.e) 1995.

OROZCO GUERRERO, Omar. **Introducción a la administración pública.** Estados Unidos Mexicanos: Harla, S.A 1985.

PASARA, Luis, Garrido Manuel, MALDONADO, Antonio y Wagner Karin. **Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala.** Ciudad de Guatemala: Minugua. Primera Edición, Marzo del 2000.

PAZ ARCHILA, Carlos Rodolfo. **La Carrera judicial en Guatemala.** 1ª. Edición. Guatemala: financiada por PNUD. 1ª. 152. julio de 2003, Reimpresión, Guatemala: financiada por PRODECA, Fundación Myrna Mack. noviembre de 2003.

RAMIREZ William. **Amnistía y constitución.** Ley de Reconciliación Nacional. (Serie Justicia y Estado de Derecho). Guatemala: Fundación Myrna Mack. marzo de 1998.

RODRIGUEZ B., Alejandro. **El problema de la impunidad en guatemala.** Fundación Mirna Mack y Avansco. Guatemala Artes y Sistemas. Mayo 1996.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Asociacionismo e independencia judicial.** Guatemala. Editorial cromo gráfica.



VÁSQUEZ SMERILLI, Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala.**
Guatemala. Editorial Cromo Gráfica. (s.f)

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Estado democrático y cuestión judicial. Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial.** Argentina: Ediciones de Palma. Buenos Aires. Talcahuano 494. Estructuras Judiciales. Editorial Ediar, S.A. 1994.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Rivera Wöltke, Victor Manuel. **La justicia como garante de los derechos humanos: la independencia del juez. La posición del juez en Guatemala.** San José Costa Rica: ILANUD. Litografía e Imprenta LIL, S.A., X (s.f)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto numero 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.